



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y DE LA SALUD
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511 Y LA VIABILIDAD DE
REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

RICARDO ENRIQUE VILLAR VILLENA
ORCID: 0000-0001-5538-9752

ASESOR

DR. LUIS ANGEL ESPINOZA PAJUELO
ORCID: 0000-0003-4835-0627

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO DE LA CIENCIA JURÍDICA

LIMA, PERÚ, NOVIEMBRE DE 2023



CC BY

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre que le sea reconocida la autoría de la creación original. Esta es la licencia más servicial de las ofrecidas. Recomendada para una máxima difusión y utilización de los materiales sujetos a la licencia.

Referencia bibliográfica

Villar Villena, R. E. (2023). *Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511 y la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú.

HOJA DE METADATOS

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Ricardo Enrique Villar Villena
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	46863447
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-5538-9752
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Luis Angel Espinoza Pajuelo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	10594662
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-4835-0627
Datos del jurado	
Presidente	
Nombres y apellidos	Wilfredo Herbert Gordillo Briceño
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08337343
Secretario	
Nombres y apellidos	Rafael Americo Torres Sotelo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	21822076
Vocal	
Nombres y apellidos	Luis Angel Espinoza Pajuelo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	10594662
Datos de la investigación	
Título de la investigación	Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511 y la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial
Línea de investigación Institucional	Persona, Sociedad, Empresa y Estado
Línea de investigación del Programa	Enfoque interdisciplinario de la Ciencia Jurídica
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

Facultad de Ciencias Humanas y de la Salud

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Lima el Jurado de Sustentación de Tesis conformado por el Mg. Wilfredo Herbert Gordillo Briceño, quien lo preside, y los miembros del jurado Mg. Rafael Americo Torres Sotelo y Dr. Luis Angel Espinoza Pajuelo; se reunieron en acto público para dictaminar la tesis titulada:

**"DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511 Y LA VIABILIDAD DE
REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL"**

Presentado por el bachiller:

RICARDO ENRIQUE VILLAR VILLENA

Para optar el Título Profesional de Abogado

luego de escuchar la sustentación de la misma y resueltas las preguntas del jurado, acuerdan:

APROBADO POR UNANIMIDAD

En señal de conformidad, firman los miembros del jurado a los 10 días del mes de noviembre del 2023.

Mg. Wilfredo Herbert Gordillo Briceño
Presidente

Mg. Rafael Americo Torres Sotelo
Secretario

Dr. Luis Angel Espinoza Pajuelo
Vocal

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo Luis Angel Espinoza Pajuelo docente de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Salud de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, en mi condición de asesor de la tesis titulada:

**"DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1511 Y LA VIABILIDAD DE
REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL"**

Del bachiller Ricardo Enrique Villar Villena, constato que la tesis tiene un índice de similitud de 12% verificable en el reporte de similitud del software Turnitin que se adjunta.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Autónoma del Perú.

Lima, 26 de Julio de 2023



Luis Angel Espinoza Pajuelo

DNI 10594662

DEDICATORIA

Mi madre, en el contexto de la vida y el trabajo, pudo compartir momentos tanto educativos como de aprendizaje, a lo largo de mi desarrollo académico. Esto va dedicado a ella y a mi hermosa familia, mis hijos. Dios colme bendiciones sobre ellos.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater la Universidad Autónoma del Perú y a la gran calidad de profesionales que esta casa de estudios comprende.

Al Mg. Ginno Castellanos, por su gran aporte en el Derecho Corporativo y Concursal, mi mentor y maestro en dicha especialización.

Al Dr. Juan Ernesto Gutiérrez Otiniano, por la cátedra y el magnánimo aprecio que tiene con la dirección de la carrera.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Formulación del problema.....	18
1.3. Objetivos de la investigación.....	18
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	19
1.5. Limitaciones de la investigación.....	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de estudios.....	24
2.2. Bases teóricas y científicas.....	29
2.3. Definición conceptual de la terminología empleada.....	64
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	66
3.2. Escenario de estudio y sujetos participantes.....	66
3.3. Supuestos categóricos.....	69
3.4. Categoría, subcategoría y categorización.....	69
3.5. Métodos y técnicas de investigación.....	72
3.6. Procesamiento de los datos.....	73
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	
4.1. Matrices de triangulación.....	75
4.2. Resultados de investigación.....	83
CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Discusiones.....	86
5.2. Conclusiones.....	91
5.3. Recomendaciones.....	94
REFERENCIAS	
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Proceso de subcategorización categorías
Tabla 2	Sujetos participantes en el presente estudio cualitativo
Tabla 3	Categorización de categorías
Tabla 4	Matriz de triangulación de la primera pregunta
Tabla 5	Matriz de triangulación de la segunda pregunta
Tabla 6	Matriz de triangulación de la tercera pregunta
Tabla 7	Matriz de triangulación de la cuarta pregunta
Tabla 8	Resultado de la interpretación de la primera matriz
Tabla 9	Resultado de la interpretación de la segunda matriz
Tabla 10	Resultado de la interpretación de la tercera matriz
Tabla 11	Resultado de la interpretación de la cuarta matriz

LISTA DE TABLAS

Figura 1 Triangulación de teorías

DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511 Y LA VIABILIDAD DE REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL

RICARDO ENRIQUE VILLAR VILLENA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

El objetivo del presente estudio fue el de interpretar cuál es la principal razón por la que el Decreto Legislativo N° 1511 señala ser ineficiente frente a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial. El enfoque de investigación fue cualitativo, el diseño fue de carácter hermenéutico. De acuerdo a los sujetos que participaron en las entrevistas, fueron cuatro expertos en materia concursal y societaria. El instrumento previamente utilizado fue el de las entrevistas, en el total de las cuatro preguntas. De acuerdo a los resultados, estos mostraron discrepancias, diferencias y poca similitud (parcial) respecto a lo que se planteó en los antecedentes de las respectivas categorías. Finalmente se llegó a la conclusión que el decreto legislativo N° 1511, comprende de determinadas falencias expuestas por este investigador, a raíz de que este complementa un desarrollo limitante, discriminatorio e inoperable para el desarrollo y salvataje de la empresa (entidad calificada) y que a su vez, resulta importante, la viabilidad de imponer un procedimiento concursal especial, con el fin de contrarrestar las falencias del presente Decreto Legislativo N° 1511, y que como objeto pueda brindar un PCEP, objetivo y beneficiario para el acreedor y deudor.

Palabras clave: proceso concursal, Decreto Legislativo N° 1511, empresas acreedoras, regulaciones jurídicas

DEFICIENCIES OF LEGISLATIVE DECREE N° 1511 AND THE FEASIBILITY OF REGULATING AND ESTABLISHING A SPECIAL BANKRUPTCY PROCEDURE

RICARDO ENRIQUE VILLAR VILLENA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

The objective of this study was to interpret the main reason why Legislative Decree No. 1511 indicates that it is inefficient compared to the viability of regulating and establishing a special bankruptcy procedure. The research approach was qualitative, the design was of a hermeneutic nature. According to the subjects who participated in the interviews, there were four experts in bankruptcy and corporate matters. The previously used instrument was the interviews, in the total of the four questions. According to the results, they showed discrepancies, differences and little (partial) similarity with respect to what was stated in the background of the respective categories. Finally, it was concluded that Legislative Decree No. 1511 includes certain shortcomings exposed by this researcher, because it complements a limiting, discriminatory and inoperable development for the development and rescue of the company (qualified entity) and that At the same time, the feasibility of imposing a special bankruptcy procedure is important, in order to counteract the shortcomings of this Legislative Decree No. 1511, and that as an object it can provide a PCEP, objective and beneficiary for the creditor and debtor.

Keywords: bankruptcy process, Legislative Decree No. 1511, creditor companies, legal regulations

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha tratado un tema muy importante como es el de las deficiencias del Decreto Legislativo N°1511 y la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial.

Hasta hoy, los procedimientos concursales han sufrido cambios beneficiosos, tanto en materia de cumplimiento, como en tratamiento patrimonial, como también falencias que han sido diversificadas y analizadas por distintas jurisprudencias a nivel internacional, y es que tenemos a un fiel ejemplo a la legislación española, que solo en el inicio del nuevo milenio, trato con importantes caídas empresariales, a costa de la crisis económica mundial a la que se venía sujetando el mercado de aquel entonces. Agregando aquella estadística, también se determinó que del cierre de empresas, muy pocas y en objeto, se arraigaron de iniciar un procedimiento concursal, en favor de tratar el grado de insolvencia en el que se encontraban, y una más que otra, evitaba la formalidad de la misma y tener una salida ni casi ordenada del mercado, esto debido a las falencias que la misma comprendía. El legislador no tenía un tratamiento objetivo para que las empresas se puedan someter a concurso, ello debido también a los miles de euros que involucraba someterse a la misma.

Y en apoyo de esta, en objeto, el apartado de la reestructuración de empresa, va dirigida estrictamente a todo tipo de empresa, sin condición de la expuesta, considerando que esta se reanude en operaciones comerciales y tenga viabilidad en el mercado. Para el procedimiento de reestructuración, el principal objeto en tratamiento, era el reemprendimiento y salvataje de la unidad empresarial a fin de que está, a la vez, responda a la cadena de pagos y obligaciones que mantenía con su acreedor.

Es así que nace la iniciativa de proporcionar un procedimiento concursal especial, beneficiando al sector de la micro y pequeña empresa, brindando beneficios y un sistema de acogimiento más práctico, con tasas administrativa o costos por transacción accesibles a la misma, y objetivamente de carácter ilimitado.

Por último, el presente estudio ha tenido los siguientes capítulos:

Capítulo I, en este episodio se presentó, el planteamiento del problema a razón de abordar la realidad problemática, donde también se formularon previamente los objetivos.

Capítulo II, en este episodio se presentó el marco teórico el que comprende de los antecedentes nacionales e internacionales, sumado a las bases teórico-científicas.

Capítulo III, este episodio tuvo al marco metodológico que comprende del paradigma, enfoque, método y técnica, seguido del instrumento de trabajo.

Capítulo IV, este episodio ha comprendido de las principales matrices de triangulación de acuerdo a las respuestas recogidas de las entrevistas que fueron formuladas a los expertos en materia concursal y societaria, donde podremos reflejar los respectivos resultados de acuerdo a su interpretación.

Capítulo V, esta secuencia ha referido a la discusión de resultados, las conclusiones y recomendaciones que corresponde a las deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511 y la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

El antiguo Derecho Romano, priorizó el nacimiento y desarrollo de los procedimientos concursales (de forma unilateral y beneficiosa), y que estos conducían un sistema concursal que, en su relevancia, afectaba el derecho de la persona (deudor) a la cual se encontraba sujeta, determinando una obligación o algún incumplimiento de pago, que el mismo factor de crédito pudo haber provocado. La historia es precisa, hasta hoy, que en el marco internacional, los procedimientos concursales, median una viabilidad que solo se enmarca o registra un apoyo determinado para las grandes empresas que se encuentran potencialmente en vías de poder ser insolventes (incumplimiento de pagos y/o obligaciones) lo que permite a que estas se puedan acoger a un procedimiento concursal ordinario (según lo normado por la ley concursal de determinados países en el exterior). Un claro ejemplo de la implementación de la Ley Concursal es en España.

En España, los procedimientos concursales, no eran o no venían siendo una alternativa de apoyo o de uso por las empresas que en referencia se encontraban en una crisis patrimonial existente. Asimismo, a nivel internacional los temas vinculados al proceso concursal han tenido una observación respecto a su procedimiento, ello confirma el problema que tuvo España en función del incumplimiento de los pagos en relación a los impuestos del Estado; es por ello que se han establecido nuevas normas respecto al régimen concursal y el objetivo es tratar de que se alcance el pago de dichos acreedores respecto al Estado y su vinculación en de los intereses patrimoniales.

Es importante mencionar el derecho concursal a razón de su procedimiento se ha legislado a nivel internacional en todos los estados y la coerción de ese sistema, esta netamente relacionado con el Poder Judicial ya que estos bajo un proceso

judicial logran que los deudores cumplan con sus obligaciones y se satisfaga la respectiva acreencia, asimismo a nivel privado es importante relacionarlo con los mecanismos alternativos de resolución de conflicto y puedan esto solucionarse a la instancia jurisdiccional y tener presente el poder coercitivo del juez ante la quiebra de dicha empresa y poder requerir un plan de restructuración por la cual el deudor requiere el cumplimiento a los acreedores, en todo caso, esta situación logra la finalidad de la restructuración crediticia.

En un claro contexto, y siguiendo el lineamiento de desarrollo del marco concursal a nivel internacional, vamos a situar dicho procedimiento en nuestra legislación, donde podemos observar que nuestra presente Ley General del Sistema Concursal – Ley N° 27809 suscribe el tratamiento de la insolvencia a nivel empresarial y como es que las empresas o los acreedores, pueda iniciar dicho procedimiento tanto preventivo como ordinario. De acuerdo a lo anterior, nuestra legislación adopta un sistema concursal de carácter limitativo, en el sentido de que este no se dirige a todo el sector empresarial como tal, si no, que esta va dirigida a las grandes empresas y con deudas que superan quizás los millones de soles, donde existen engorrosos trámites y por costo de tasas administrativas muy altas.

Es entendible que la capacidad de pago de una empresa, es gracias a como esta se desarrolla en la economía social de mercado, tanto a nivel comercial, administrativo y jurídico. Es el plano jurídico donde el tratamiento de la presente Ley Concursal, no equipara una ayuda relativa que pueda llegar a diversos sectores empresariales, tal es el caso de las MYPES (mediana y pequeña empresa), donde estas se encuentran afectas a la realidad que se someten, en un estricto cumplimiento de sus obligaciones y considerando el más importante, al cumplimiento del pago de los trabajadores.

Sumado a este contexto y en la síntesis de esta investigación, nos vemos en una realidad quimérica, donde el país viene atravesando la presente pandemia del COVID-19 – SARS CoV2, lo que motivó a que el ejecutivo declare el presente estado de emergencia en el cual nos encontramos sumergidos, seguido de esto la paralización de todo tipo de actividad empresarial. Con esto, muchas empresas (grandes, medianas y pequeñas) empezaron a incumplir con sus obligaciones, como el pago de los empleados, servicios, proveedores, etc. Seguido a esto, se vieron obligados por la misma coyuntura a declararse en insolvencia y tener una salida muy sigilosa del mercado.

Esta investigación, sostiene que el presente Decreto Legislativo N° 1511, comprende de grandes deficiencias que no han sido aprovechadas por el legislador, y que no hayan provisto un tratamiento en el proyecto de la misma. De acuerdo a lo anterior, el presente decreto legislativo, es de carácter limitado, ya que solo cuenta con una fecha aproximada en la que la empresa calificada pueda acceder a esta, ya que el plazo es hasta el 31 de diciembre del presente año, dejando en constancia que, en vez de reforzar mejoras al sistema concursal, este lo hace más limitado y con resultados inciertos para el siguiente semestre.

Otro defecto bastante resaltante que se puede dilucidar del presente DL. 1511 es en cuanto a la calificación del crédito, teniendo este sistema un carácter discriminatorio, ya que solo se encuentra enfocado a deudas bancarias (respecto a calificación de empresas, desde normal hasta con problemas potenciales), es claro precisar que la norma debe contener un carácter universal, de acuerdo a los principios del derecho concursal, se deja en constancia que el Principio de Universalidad refiere a la totalidad de bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. En cuanto a los créditos laborales,

comparte una deficiencia bastante preocupante, ya que esta investigación la califica por ir en contra del principio de igualdad concursal, al no suscribir o contemplar que los créditos laborales puedan participar y decidir bajo que términos la deuda tendría que ser refinanciada a lo que refiere además que no solo los créditos laborales, sino también los de consumo, no tengan derecho, ni voz ni voto frente al desarrollo del PARC.

Es menester indicar también, que el solo hecho de excluir los créditos laborales, implica evitar que se pueda verificar la documentación, legitimidad, existencia y cuantía de los créditos laborales, y claro, el respectivo trámite ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo (MTPE).

De acuerdo a otras deficiencias del PARC, es que se exime el principio de autonomía privada, ya que se sigue manteniendo la postura de la intervención total de los acreedores con el fin de tomar decisiones frente al PARC o el procedimiento ya iniciado. En consecuencia, es un problema, ya que el control debería ser implementado por el deudor con el fin de poder tener afinidad y equidad con los acreedores, y claro, la permanencia de la empresa.

En este último punto, que refiere a las deficiencias del PARC, es que no hay descentralización, por lo que se debió trabajar en la descentralización de la empresa concursada y que esta sea implementada dentro del PARC, situación que es inexistente al actual DL. 1511 y que tampoco guarda referencia alguna con los procedimiento concursales ordinarios y preventivos de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante LGSC). De acuerdo a lo anterior es imprescindible que la empresa consiga la preferencia de que esta se siga administrando sola en toda la etapa concursal y no bajo la decisión o decisiones que pueda adoptar una junta de acreedores o los acreedores (literal).

De lo antes mencionado, esta problemática subsiste y no tendrá un carácter progresivo que pueda acompañar y tener en ventaja los intereses de la empresa que se pueda ver concursada, haciendo reiterativa la problemática que se pueda desarrollar en los siguientes años, posteriores a presente crisis sanitaria. El Decreto Legislativo es claro, pero no conducente, ya que este debería equiparar una estructura de apoyo, organización, asesoría y/o implementación de créditos que puedan promover a la empresa y que está en objeto, pueda evitar la real insolvencia.

El PARC (procedimiento acelerado de refinanciación concursal), no conoce de los efectos que esta pueda surtir a largo plazo, ya que la caída de la economía, será constante y reiterativa, viendo como los negocios y pequeñas empresas se ven sujetas a no continuar y donde el estado no promueve el desarrollo de un verdadero objeto que pueda sumar a nuestra presente Ley General del Sistema Concursal. Ya teniendo varios defectos de la normativa general y del nuevo Decreto Legislativo, nos ponemos en la situación y ver como se desarrollaría el país a partir del próximo semestre, teniendo en cuenta el impacto que traerá las presentes decisiones que toma el ejecutivo en razón de poder viabilizar la Ley Concursal de nuestra legislación.

Claro ejemplo del sector industrial en el distrito de Villa El Salvador, donde muchos negocios se vieron afectados por la presente pandemia, cerrando así sus operaciones y dejando en incertidumbre la continuidad laboral y afectando así el derecho de los trabajadores.

No obstante, el marco legislativo que trae la propuesta Chilena con la Ley N° 20.720 - 2014 y la reorganización de empresas, es un claro y fiel ejemplo de cómo se debería llevar los procedimientos concursales en el país, un carácter de prevención que pueda acompañar a que la persona jurídica desarrolle aptitudes de renegociación y cumplimiento de sus obligaciones de la mano de sus acreedores, y que la cadena

de pagos no se vea afectada por la misma, sino que esta, valga la redundancia, un carácter de renegociación y equidad frente al crédito y sus obligaciones laborales (sobre todo). La norma impulsa no solo que el estado promueva la actividad económica, sino que esta acompañe a la empresa en diversas medidas que puedan impulsar su desarrollo y evitar la insolvencia. Un panorama muy distinto a nuestra legislación y que el Derecho Comparado nos trae y apoya frente al desarrollo de la misma y poder encontrar el énfasis de el desarrollo de la estructura concursal.

Es así que esta investigación se apoya en ofrecer, instaurar y viabilizar un procedimiento concursal especial, de sumo carácter preventivo, que pueda apoyar a las deficiencias que viene trayendo el presente DL. 1511 y reforzar a los anteriores procedimientos concursales (ordinario y preventivo), tomando como antecedente los plazos, las razones discriminatorias, los accesos limitados, costos excesivos, la vulneración de principios rectores del Sistema Concursal y demás que se vean involucrado y que serán parte de un proyecto de ley que pueda reformar y mejorar la presente normal concursal, brindando un carácter accesible y oportunista frente a las consecuencias que viene trayendo la presente pandemia y por consiguiente a los años que puedan venir.

La economía se encuentra visiblemente golpeada por la presente realidad, tomando en cuenta que la actividad empresarial se vio entre las más afectadas a partir de su entroncamiento. Vale recalcar, que las medidas adoptadas por el gobierno apoyan en un plan de salud frente a la población peruana, pero que a su vez, se debería trabajar un efecto uniforme frente a sus derechos laborales que lo relacionan con una empresa (MYPE) que se pueda encontrar en una inminente insolvencia o no y dicho sea de paso, que está al acogerse a un procedimiento concursal especial, pueda tener todas las facilidades y representaciones a su favor, teniendo como

principal objetivo la protección del crédito laboral, consumo y demás que tenga derecho y voto frente al desarrollo del procedimiento.

1.2. Formulación del problema

Problema general

¿Cuál es la principal razón por la que el Decreto Legislativo N° 1511 relativamente señala ser ineficiente frente a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial?

Tabla 1

Proceso de subcategorización categorías

Categorías	Subcategorías	Temas
Categoría 1: Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511	Limitativo e inoperable a largo plazo Sistema de carácter discriminatorio y excluyente	Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.
Procedimiento concursal especial	Preventivo Desarrollo y protección de las MYPES	Perfección de la normativa concursal

Problema específico

¿El Aspecto Limitativo e inoperable y el sistema de carácter discriminatorio prevalecen como un sustento ineficiente en comparación o al órgano preventivo de desarrollo y protección de las MYPES?

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo general

Interpretar cuál es la principal razón por la que el Decreto Legislativo N° 1511 relativamente señala ser ineficiente frente a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial.

Objetivo específico

Interpretar el aspecto limitativo e inoperable y el sistema de carácter discriminatorio y excluyente como un sustento ineficiente en comparación o frente al órgano preventivo de desarrollo y protección de las MYPES.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

La presente investigación cuenta como principal objetivo acercarnos de manera más profunda y reflexionar frente a la carencia del Presente Decreto Legislativo N° 1155, que demuestra un carácter limitativo, discriminatorio e inoperable frente a las empresas que se encuentran en incumplimiento de obligaciones por la presente pandemia y que en consecuencia el estado no pudo desarrollar o proponer un plan objeto que pueda perfeccionar la presente Ley General del Sistema Concursal, teniendo en cuenta que esta también carece de aspectos limitativos, donde las Mypes se ven muy afectas en su uso y dirección para la aplicación de la misma. A pesar de contar con los medios para poder direccionar nuestra normativa concursal, estas no implementan estudios previos, mucho menos aportes de otras legislaciones que cumplen un fin de proteger tanto a la empresa como a los empleados (cumplen un rol del primer orden de prelación). Es así, que esta investigación, busca implementar el procedimiento concursal especial, con el fin de poder renovar las características abusivas y engorrosas de los procedimientos concursales, incluyendo al Actual Decreto Legislativo No 1511 (PARC).

Justificación teórica

La presente investigación se realiza en el marco de poder aportar, proyectar y contribuir con plenos conocimientos que la materia concursal exige, en la exégesis de la problemática que acarrea en el presente Decreto Legislativo N°1155, las deficiencias y demás características que limitan el desarrollo y prosperidad de una normativa concursal eficiente.

Y por terminar, la presente justificación teórica se acompaña de trabajos de tesis, artículos y libros que previamente apoyan a poder reforzar la dirección de la presente investigación y propuesta.

Justificación práctica

En la presente investigación se sujeta en abordar las deficiencias del Decreto Legislativo N° 1155 y como esta se viene desarrollando en la presente pandemia, que es materia de coyuntura en base a la caída de las empresas y MYPES a nivel nacional y como poder viabilizar e instaurar un nuevo procedimiento concursal especial, que produzca un carácter de prevención y protección frente a la empresa y los derechos de los empleados, para ello se ha analizado diferentes tesis de nivel nacional e internacional (público y privado), recopilando extractos que puedan contribuir con la presente investigación, además de artículos indexados sobre la presente materia de estudio, oportunamente lo que se propone es que Los Procedimientos Concursales pierdan el carácter limitativo a la cual se sujeta, con un nuevo procedimiento concursal especial, beneficiando así el derecho de la continuidad empresarial (efecto económico) y el estricto derecho de los trabajadores que se sujetan como acreedores de primera línea.

Justificación metodológica

En la presente investigación se ha tenido en cuenta un instrumento denominado guía de entrevistas, la misma que siendo validada ha servido para efecto de poder llevar a cabo las entrevistas a los especialistas, los mismos que ha emitido un informe respecto a la problemática planteada que ha servido para poder triangular, y con la cual se pueda establecer un criterio común de interpretación y que ha sido planteados por los expertos poder excluir aspectos que no son importantes en el trabajo de investigación.

Justificación legal

La presente investigación se encuentra relacionada al análisis de las deficiencias del Decreto Legislativo N° 1155 y la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial, con el acompañamiento de leyes internacionales, nacionales, jurisprudencia, doctrina y la aplicación del derecho comparado.

1.5. Limitaciones de la investigación

Una limitación consiste en que se deja de estudiar un aspecto del problema debido por alguna razón.

En esta investigación los límites expuesto por este autor, ha transferido a ser muy hermético de acuerdo a la deficiencia del DL. N° 1155 y la viabilidad de poder conducir e instaurar un procedimiento concursal eficiente, de carácter preventivo y especial. Así las cosas, acudimos en diversos expertos en la materia, recabando información muy importante que pueda sustentar y apoyar la presente investigación acorde a las entrevistas realizadas.

Limitación económica

Que, en cuanto al presente estudio, el marco económico no se ve profusamente expuesto, ya que la inversión es de carácter mínimo y presupuestable, toda vez que el derecho de acceso a la información es principio rector frente a esta investigación y por la cual tenemos de lado la ayuda del presente investigador, marcando así, un autofinanciamiento frente a lo impartido. Ahora, el investigador que suscribe la presente tesis, no se ha visto involucrado en acceder a un asesor, con el fin de generar gastos, ya que este viene siendo llevado con un curso dentro del último ciclo del pregrado.

Limitación temporal

Este estudio, refiere al tiempo que se toma en cuenta para estudiar los fenómenos elegidos, exclusivamente dentro de un rango de tiempo exigible a tomar. En consideración, es importante señalar que estudio se encuentra programado para que se pueda desarrollar dentro del ámbito del pregrado (periodo académico universitario). Quien suscribe la presente investigación actualmente viene realizando el programa Secigra Derecho 2020 (de manera remota), lo que me permite estar muy involucrado con el Poder Judicial, alcanzado así énfasis y desarrollo de la presente investigación y que lo obtenido se pueda ajustar con la verdad que esta busca justificar.

Limitación bibliográfica

Las limitaciones bibliográficas, gestionan un record de tiempo en la cual se vinieron desarrollando las recopilaciones bibliográficas, tanto como en datos, revistas, tesis, artículo y libros que se vean involucrados con la materia concursal a fin de que la presente investigación sea acorde a los estándares solicitados y de óptima calidad.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios

Antecedentes internacionales

Lesmes (2017) en el artículo que trata sobre aspectos laborales y la vinculación con la estabilidad esto en cuestión de las liquidaciones que puedan tener las empresas, en referencia a sus empleados, asimismo se ha obtenido como resultados que a pesar de tomar medidas correctivas, tanto en liquidación o más importante aún en la reestructuración; el personal sujeto a contrato laboral, se ve afecto a dichas decisiones que pueda tomar la empresa en estado de necesidad; y que ha concluido que el estudio reflejado en el siguiente artículo, comprende en desarrollar un apoyo magnánimo hacía las clases laborales que se encuentran desprotegidas, toda vez que esta tiene que ser reconocida previamente a cualquier situación que se pueda someter una empresa en insolvencia.

García (2016) en la tesis que señala el aspecto del sistema concursal en vinculación con los principios; en este sentido se señala que ha tenido como objetivo conocer los puntos fuertes y defectos del concurso, aplicando una metodología de estudio descriptiva; así mismo ha utilizado como instrumento la recolección de datos; que ha concluido que La disociación entre el incumplimiento que pueda referir y la insolvencia (plan económico de referencia involuntaria), en tal sentido que el incumplimiento no brinda un enlace relativo a la insolvencia, es decir, el incumplimiento no obstante genera insolvencia además que hasta el mismo cumplimiento de la contraprestación no elimina la posibilidad de poder iniciar un procedimiento concursal al deudor obligado.

Mellado y Rebolledo (2016) en el informe final que trata sobre la propiedad y los riesgos que genera el aspecto corporativo vinculado a las empresas que tienen relación con el aspecto inmobiliario, este es un problema latente a nivel internacional

cuando existen quejas de esta problemática en todo Latinoamérica, asimismo; aplicando una metodología de estudio econométrica de datos de panel de Arellano y Bond; así mismo se ha utilizado el instrumento en la recolección de datos que fueron obtenidos desde Economatica; y que ha obtenido como resultados que existe un promedio de empresas latinoamericanas con un baja probabilidad de quiebra en los próximos años; y que ha concluido que las empresas latinoamericanas comprenden una baja probabilidad de quiebra ya que estas cuentan y esto se debe a una alta concentración de propiedad. Entiéndase que las propiedades en el margen del patrimonio empresarial, guarda un alto sentido de apoyo frente a cualquier grado de insolvencia que pueda determinar una quiebra y que esta se apoya en poder alcanzar un plan objetivo frente al reflote o como también la salida ordenada del mercado, posterior a su liquidación.

Garzón (2015) en el trabajo de investigación que trata sobre los aspectos de la insolvencia referente a las empresas de Colombia; asimismo la investigación ha tenido como objetivo describir los procesos de aspectos normativos al régimen de la insolvencia; asimismo han logrado obtener la construcción del actual régimen, que es, la respectiva ley N° 1116 del año 2006; y que ha obtenido como resultados es que la ley 1116 del año 2006 recoge lo mejor de sus antecesores leyes, proveyendo así, una mejor eficiencia en cuanto al tratamiento concursal frente a la crisis empresarial, entiéndase que esta se somete a un determinado proceso concursal; y que ha concluido que el presente estudio enmarca una responsabilidad muy grande la de la Superintendencia de Sociedades, donde cumple funciones jurisdiccionales, pues este conduce mediante herramientas técnicas y especializados en materia societaria en recuperar solidez económica de la empresa en cuestión.

Castiñeira de Dios (2011) en el informe final que trata sobre los aspectos más resaltantes en el resurgimiento de una empresa por la cual se debe tener presente aspectos importantes como la misión, visión, y en general los aportes valorativos en dicha institución; asimismo nos señala que ha tenido como objetivo investigar la relevancia de la triada descriptiva para la subsistencia y el éxito de una estrategia; aplicando una metodología de estudio correlacional; así mismo se ha utilizado el instrumento en la recolección de datos que conmemora reiteradas entrevistas ante los ejecutivos de la empresa Freddo; que ha concluido que en función es importante que la empresa cuente con una misión, visión y valores que se toman como una personalidad de la empresa, esto posterior al grado de insolvencia. El apartado anterior también cumple en señalar los presupuestos de vigencia como los tratamientos de valor agregado frente al desarrollo económico que pueda realizar la empresa en estricto y como esta se pueda situar dentro de los procedimientos concursales a las cuales se pueda someter y que la propia solicitud iniciada lo permita insertarse en esta problemática concursal.

Cuberos (2005) en el artículo que trata sobre los aspectos de la insolvencia vinculados a las empresas las que deben innovarse cada cierto tiempo y que como resultados ha encontrado brindar un mayor enfoque frente a los conceptos actualizados que refieren a la insolvencia en relación a la consecuencia de quiebra de una sociedad comercial; que ha concluido que los índices de solvencia, insolvencia, solidez o liquidez podrían brindar una ayuda muy importante para lograr determinar la real y actualizada situación económica del obligado (deudor).

Antecedentes nacionales

Torres (2020) en su tesis que trata sobre el procedimiento concursal vinculado a un sistema procesal asimismo ha tenido como objetivo el develar las desventajas

que comprende un sistema concursal, teniendo en cuenta sobre su trámite administrativo, este requiere de la participación de la propia autoridad jurisdiccional; aplicando una metodología de la argumentación jurídica con el estricto fin de determinar la propia utilidad y los alcances de una declaración de quiebra; así mismo se ha utilizado como instrumento en la recolección de datos nacionales, entidades públicas y de documentos supranacionales; en cuanto al resultado se busca que los procesos concursales se puedan ver inmersos dentro del panorama administrativo, buscando así la independencia de algún órgano judicial.

Huapaya (2018) en el trabajo de investigación que trata de las nuevas empresas y su aspecto concursal, asimismo ha tenido como objetivo reformular la captación del capital de trabajo activo que busca desarrollar las MYPES en la ciudad metropolitana de lima; que tiene como metodología un tipo de investigación aplicada, donde no se limita en establecer una relación de causa efecto sino que también busca una herramienta planteada a la resolución del problema en aplicación; utiliza como instrumento los medios documentarios y cuestionarios previamente realizados al sector dirigido; los resultados son de origen cuantitativo donde los ciclos de maduración y los activos corrientes, si influyen en el objeto de desarrollo de las mypes, ante la oleada insolvencia; que ha utilizado como conclusión que la formulación de captación permite que esta pueda generar fuentes de financiamiento para los negocios expuestos en esta tesis con el grato fin de constituir la base de nuestro desarrollo económico en aras de la insolvencia a la cual se pueda someter, en toda condición al sector de las pequeñas empresas que son las más afectadas.

Águila (2015) en el trabajo de investigación que hace una mirada a las empresas insolventes referentes al proceso concursal; que ha tenido como objetivo el implantar una cultura de reorganización agresiva ante cualquier empresa que se

encuentra con un grado de insolvencia preocupante y con miras a que esta pueda adaptarse nuevamente en la competencia; en cuanto a los resultados que brinda el instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual (Indecopi) es que se han alcanzado considerablemente un número bastante recalable, es decir, que un cierto sector de empresa que adquirieron un plan de reestructuración, pudieron sobrellevar las consecuencias y tomar a flote; a modo de conclusión se determina que el plan de reestructuración que pueda tomar una empresa, brinda una salida concursada al problema en tratamiento, que definitivamente es la insolvencia y que este concluye con un resultado final que se alcanza en junta de acreedores incluyendo también al propio deudor.

Castellanos (2014) en el trabajo de investigación que trata sobre la situación de las empresas en el sistema concursal, trabajo que ha tenido como objetivo es que se puedan mostrar las diferentes herramientas legales para las adquisiciones de empresas concursadas, no sin antes haber mencionado los demás mecanismos previstos por la ley y la propia jurisprudencia; aplicando una metodología exploratoria, por el hecho que no existen estudios al respecto; así mismo se ha utilizado como instrumento la recolección de datos propios al tratamiento de la compra venta de empresas previamente concursadas, toda vez que se han manejado datos exclusivamente relacionado al tema en cuestión; en cuanto al resultado es viable y factible para las empresas en estado de insolvencia o dentro del concurso que estas puedan ser absorbidas, compradas, etc., con el fin de poder dimensionar el estado económico de esta y que pueda reflotar; este estudio concluye que es viable la adquisición de empresas que se encuentran sujetas a procesos concursales donde se han utilizado o expuesto sentencias o procedimientos administrativos que puedan validar el ejercicio de venta o absorción que refieren las empresas en cuestión.

Alva (2002) en la investigación que trata sobre la re estructuración empresarial en vinculación con la situación económica. Asimismo ha tenido como objetivo establecer una política de reingeniería administrativa y de plan económico para las empresas con el fin de obtener a la vez, convenios con empresas internacionales, es decir también que esta se tenga que reacondicionar a las exigencias de la ley y a las decisiones de la nueva administración; aplicando un plan metodológico que corresponde al esquema de investigación establecido por la unidad de post grado de la facultad de Ciencias Contables de la U.N.M.S.M el cual es el método Inductivo, deductivo y analítico sintético; en cuanto al resultado el eje de la globalización económica, por la misma naturaleza de la ley del más fuerte en el objetivo del manejo de mercados, favorece enormemente al sector empresarial, promoviendo una cultura de estabilidad y sin ejercer una perdida consecuente de lo actuado, es probable que la ley concursal en tratamiento, hay tenido una intervención y alcanzado una solución, pero también sacrificando ciertos aspectos que pueda ayudar a la empresa en insolvencia; el estudio concluye que en el proceso de reactivación y reflotamiento no se debe apuntar a la recuperación del dinero que previamente se invirtió por la consecuente deuda de la junta de acreedores si no en tener como objetivo un saneamiento a la sociedad en insolvencia con un criterio específico de mediano y largo plazo.

2.2. Bases teóricas y científica

Procedimiento acelerado de Refinanciación Concursal – D.L 1511–Categoría I

Con la creación del procedimiento acelerado de refinanciación concursal (PARC) esta se constituye como una medida imprescindible frente a la cadena de pagos que se pueda ir llevando en nuestra legislación, en razón de las obligaciones que pueda tener una empresa, como consecuencia del presente COVID-19

(emergencia sanitaria) y que lo califica como una alternativa celer, vital y eficaz para la reactivación económica del país (Quispe, 2020).

Plan de refinanciamiento empresarial (PRE)

En cuanto al plan de refinanciamiento empresarial (en adelante PRE), es aquella propuesta de refinanciación que incluye el pago de los créditos generados hasta la publicación de la solicitud del PARC. De acuerdo a ello, el PRE debe contener una totalidad de créditos correspondientes al deudor y sus obligaciones que lo relacionan, también a este se incluye el cronograma de pagos que se debe realizar a cada acreedor y el respectivo tratamiento para este. Se puede fijar una tasa de interés necesaria, de acuerdo al plan que se vaya adoptar dentro del PRE. El PRE también expresa el pago de créditos laborales en el 40% del monto anual destinado a pagos bajo el plan de refinanciación que se haya adoptado y no menos del 10% de los recursos anuales a cumplimiento de pagos deberán destinarse a pagos de relación de consumo y para esto se debe nombrar a un supervisor con el fin de que este pueda verificar el cumplimiento del PRE.

Importancia del procedimiento acelerado de refinanciación empresarial (PARC)

En cuanto a la importancia del Procedimiento acelerado de refinanciación concursal (PARC), es que este protege a la empresa (actividad empresarial) a través de la reprogramación de sus obligaciones (deudas) impagas con el estricto fin de evitar la insolvencia. Una cadena vital que viene siguiendo toda norma concursal es que se proteja los intereses y reflotamiento de la entidad calificada y concursada, era así, hasta que llegó el PARC con un trámite rápido y de carácter electrónico. La importancia también recae sobre todo en el trámite de hacerlo ante la actual pandemia en la cual nos encontramos, con el fin de que las empresas afectadas por el presente

COVID-19, se puedan acoger y mediante la aprobación del PRE, se pueda a llevar a cabo dicho procedimiento concursal.

La importancia también recae en que los créditos laborales, consumo y otros créditos que puedan estar relacionados o sujetos al deudor, tengan un carácter preferente, con el fin de que esta no pueda participar en la junta de acreedores que se pueda desarrollar, sino que está por default, ya se encuentre incluido como un crédito preferente que refiere un tratamiento principal y especial frente al inicio y fin del procedimiento.

La importancia de este, se ve introvertida en el sentido que los acreedores que tengan participación, derecho de voz y voto en la junta de acreedores que se pueda desarrollar en el PARC, cuenten con el beneficio de esta misma, ya que estos también se encuentran plenamente golpeados por las consecuencias de la inactividad comercial y la paralización del mercado, aquí las consecuencias de la interrupción de la cadena de pagos hacia los acreedores directos.

Características que se puedan derivar en el procedimiento acelerado de refinanciamiento concursal (PARC)

1.- Podrán acogerse a dicho régimen las Grandes, medianas y pequeñas empresas (MYPE). Ello también incluye a las asociaciones.

2.-Existe una autoridad que tendrá competencia para la tramitación del PARC, esta será la comisión de procedimientos concursales (primera instancia) y a esto se suman también las comisiones de las oficinas regionales del Indecopi (estrictamente las que hayan sido delegadas para presidir la materia concursal). En la segunda instancia tendremos a la sala especializada en procedimientos concursales del tribunal del Indecopi (encargada de resolver).

3.- Tiene carácter de tramitarse de manera electrónica.

4.- Las entidades que hayan calificado al PARC, solo podrán acogerse por una única vez hasta el 31 de diciembre.

5.- Ya con la publicación del PARC (en el boletín concursal), se aplicarán por principio concursal, los artículos 17° y 18° de la (LGSC) donde establece la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, y que también puedan ser inejecutables las medidas cautelares afecten su patrimonio (esto ordenado por cualquier autoridad).

6.- Luego, es necesario enmarcar la aplicación de los referidos artículos 19° y 20° de la Ley General del Sistema Concursal, donde establece que el juez declarará ineficaces los actos que pueda devenir del deudor que no refiera al desarrollo normal de su actividad, que puedan perjudicar su patrimonio y que el haya realizado en el año anterior a la fecha actual que presentó la solicitud con el fin de acogerse al Procedimiento acelerado de Refinanciación Concursal.

7.- Con ello, al iniciarse el PARC (con la publicación) se podría declarar improcedente cualquier solicitud de inicio de ambos procedimientos concursales (ordinario) luego de haberse presentado la solicitud del PARC. Ocurre el caso que este se haya dado (en el contrario) y mientras aún no se esté difundiendo el procedimiento concursal ordinario, correría traslado a su próxima suspensión y darle una prioridad y exclusividad de inicio al PARC.

8.- No habrá reconocimiento de los créditos laborales ni de aquellos que sean derivados de una relación de consumo con la entidad en calificación, lo que refiere que también se incorporarán los créditos que puedan estar siendo controvertidos (judicial, administrativo, tributario).

9.- No habrá una sustitución entre la junta de acreedores y la junta de accionistas, estos difieren de relación que se pueda desarrollar en el PARC. Además,

con la instalación de la Junta de Acreedores tampoco supondría retirar los poderes de la administración que se pueda estar llevando en la empresa (entidad calificada) y tampoco tomarse facultades de realizar algún tipo de cambio.

10.- Es requisito de cumplimiento el Plan de Refinanciación Empresarial (PRE) es que el 50% de recursos que se puedan destinar en el año (fin de pago de créditos) sea destinado para el pago de créditos laborales y los créditos de consumo (50% y 10%).

11.- La aprobación del PRE o la desaprobación de este, podría determinar la conclusión del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.

12.- Si la entidad en calificación incumple con las obligaciones antes pactadas en el PRE, automáticamente este quedará resuelto, pudiendo solicitar el acreedor el pago de su crédito en la forma y vía que pueda estimar conveniente.

13.- De acuerdo a las entidades bancarias, estas no se encuentran obligadas a cambiar por una calificación que no se encuentre dentro de los lineamientos de “normal” o con “problemas potenciales” a las empresas calificadas que se encuentren acogidas en el PARC, en lo que pueda durar el procedimiento y en el caso que se apruebe el Plan de Refinanciación Empresarial durante el tiempo que estime su ejecución.

14.- De acuerdo a esta última característica del PARC, el artículo 31° de la Ley General Del Sistema Concursal ha sufrido una modificación, estableciendo que una vez declarado el concurso de una empresa deudora no pueda implicar y determinar el cese de la actividad empresarial que este pueda estar desarrollando, excepto en los extremos que la comisión pueda declarar la disolución y liquidación de la sociedad (deudor).

Los efectos frente a la publicación del acogimiento

La protección temporal que amerita el patrimonio (Artículo N° 7)

Una vez se haya dado la publicación en el Boletín Concursal (exclusivamente cuando la empresa calificada se haya acogido al PARC) se hace presente los siguientes efectos en el procedimiento:

i) **La relativa suspensión de las obligaciones (exigibles);** Es menester indicar que la empresa calificada se podrá abstener de cumplir o pagar los créditos que se hayan generado hasta la fecha de la publicación (boletín concursal) y por consiguiente los acreedores se abstendrán de poder cobrarlos.

ii) **La protección legal del patrimonio (marco generado):** Cubre la disposición que ninguna autoridad administrativa, judicial, coactiva, arbitral, podría ordenar algún tipo de medida cautelar que puedan desapoderar los bienes (patrimonios) de la empresa calificada que, frente a esto, genera un marco de protección a los patrimonios del deudor.

Los efectos antes expuestos, tienen carácter temporal, pues estos se mantienen en primera instancia con la aprobación o que el PRE sufra la desaprobación, de acuerdo a las decisiones que pueda adoptar la Junta de Acreedores, donde se incorporaran los créditos en controversia y las condiciones que se puedan devenir (pago). Es menester indicar, que la norma remite en extremo a la Ley Concursal, donde regula en su amplitud dichas medidas de protección y alcance patrimonial.

Conclusión del proceso

En cuanto a la conclusión del proceso, este puede finalizar sin pronunciamiento de la comisión (Indecopi), cuando la junta de acreedores se acoge a la decisión de:

- La aprobación del Plan de Refinanciación Empresarial

En lo que refiere al cronograma de pagos (acuerdos) se encuentran en una situación de ser respetado por los acreedores, incluyendo a los créditos labores, contingentes (incluso si votaron en contra). La empresa calificada se encuentra en la obligación de respetar los términos que se adopten en el PRE y cumplir con sus obligaciones, con el fin que la cadena de pagos, no se vea interrumpida.

- No llegar a un acuerdo en el Plan de Refinanciación Empresarial (desaprobación)

Dada esta situación, los acreedores podrán continuar con las respectivas cobranzas, incluida las posibilidades de acceder al proceso concursal ordinario.

De acuerdo a este apartado, no hay posibilidad que el deudor (empresa calificada) pueda solicitar el acogimiento al Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal nuevamente. (Concordante al artículo 13).

Finalidad del Decreto Legislativo N° 1511, de acuerdo al Procedimiento acelerado de refinanciación concursal.

La finalidad que esta comprende, es que la permanencia de la unidad productiva se mantenga intacta, teniendo en cuenta la presente pandemia (Covid19 – SARS CoV2). Hay muchos sectores empresariales que se han visto golpeados por la presente coyuntura, entonces, lo que busca el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es que la actividad empresarial se mantenga a flote y con ello la cadena de pago tenga el cumplimiento oportuno que espera el acreedor del obligado (empresa calificada). No obstante, también es importante remarcar, la importancia de los patrimonios del deudor y el tratamiento que este tiene dentro de dicho procedimiento, ya que este tiene una protección preferente, frente a la decisión que se puedan derivar al inicio de esta.

En cuanto a la protección del crédito, acarrea el cumplimiento de las obligaciones del deudor y las competencias y preferencias que tenga el acreedor en lo relativo a dicha protección, ya que estos se sujetan a dicho procedimiento, con el fin de satisfacer sus pagos pendientes.

Luego de esto, tenemos un fin principal, un fin que determina los alcances del PARC frente a los acreedores y obligados en dicho procedimiento y es que en este apartado se busca revalorar la protección de las empresas, mantener la fuente de trabajo, sin afectar el derecho de los acreedores laborales y oportunamente también reprogramar las deudas que tenga impagas frente al acreedor y por consiguiente, evitar una potencial insolvencia a nivel estructural.

Consecuencias que se puedan suscitar al resolverse el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC)

La quiebra judicial

La quiebra es una situación que viene a ser declarada por una autoridad que comprende de una competencia única, entiéndase así, que este es el Juez, al margen de esta situación solamente viene a ser declarada por una constatación que emite el liquidador que la viene siguiendo, donde el activo consistente del deudor se encuentra agotado en un determinado rango donde la ley prevé que esta se encuentra así. Respecto a ello se puede dilucidar o concluir que la quiebra no obstante es prescrita en nuestro ordenamiento nacional si no que este logra otorgar dos categorías donde se involucra el procedimiento judicial y la declaración judicial.

En nuestro país, en cuanto a la pérdida total del activo en lo que refiere al patrimonio del deudor concursado luego de haber pagado un determinado número de acreencias dejando así crédito impagos (pendientes), que esto mismo fue producto del convenio de liquidación, en el procedimiento concursal respectivo, estas

consecuencias es lo que genera que se pueda acudir a un juez para que pueda declarar la situación de quiebra del deudor concursado, definitivamente seguido de las consecuencias de margen comercial a la que esta se encuentra sujeta. Ya estando instaurado el proceso de quiebra, y siendo declarado esta, es donde indica la salida ordenada del mercado de este último (empresa) y la consiguiente extinción de la persona jurídica que relativamente fue una sociedad en concurso.

De ahí que, en el ámbito peruano, el procedimiento judicial de quiebra en nuestro ordenamiento concursal, tiene un carácter meramente residual, en concreto se explica que se ha desjudicializado el procedimiento concursal o que ésta ya no se tenga que ver involucrado con el mismo, entendiéndose que esta quedo reducida en el estricto hecho de solo acudir al respectivo procedimiento cuando éstas tengan carácter de disolución y liquidación y que por consiguiente se haya agotado el patrimonio activo del deudor.

Características de la quiebra

- La insolvencia que, en un grado de magnitud, resulta ser insalvable.
- La insolvencia de carácter perene o permanente a lo largo de un plazo (justificando el auto de quiebra judicial).
- Carácter de insolvencia en plano generalizado, que no guarda relevancia con la cesación de pagos que el deudor pueda disponer.
- Insolvencia que es susceptible de captar valorización, refiere a los hechos que se haya suscitado en la quiebra.

Entiéndase que la declaración de quiebra es una situación irreversible, ya que esta se encuentra direccionada a su consecuente desaparición, lo que refiere que podrán existir nuevas empresas a lo que en consecuencia esta no podrá resurgir más, ya que la declaración es algo imperante y permanente. Ingresa un dilema relativo al

número de activos existentes en el patrimonio societario y que estos puede ser tanto en bienes muebles, efectivo, propiedades, edificios, etc.). Y estos son menores a las deudas (pasivos) que se tienen en obligación; tales como préstamos, deudas, pagos pendientes ante cualquier entidad o persona jurídica. Un carácter importante es que esta afecta a la totalidad de la empresa, buscando una negociación como venta de lo que se pueda tener con el fin de poder pagar a los acreedores y puedan eludir la situación de banca rota generalizada. Es importante acompañar a este estudio que, siendo que la quiebra se encuentra debidamente tipificada por la naturaleza que esta la pueda llevar a utilizarse para fines fraudulentos, es así que con la tipificación esta lleva un carácter objetivo más no subjetivo.

Tipos de quiebra

Es importante precisar que la quiebra se encuentra suscrita en la normativa societaria nacional (Ley General de sociedades peruana) y la Ley de Procedimientos Concursales, en tanto estas no nos distingue los tipos de quiebra a la cual se pueda someter una sociedad comercial, pero en este apartado se explicará brevemente lo que conviene a cada tipo de quiebra.

1.- Quiebra fortuita: Se entiende como deuda fortuita a quien sobrevinieron infortunios de carácter negativo para la sociedad comercial que, debiendo haber incurrido en una casual y ordenada administración y que el capital se tenga que reducir a un nivel tan extremo de no poder satisfacer a sus deudores, en una parte o en todo relativamente a las obligaciones.

2.- Quiebra culpable: Se explica que es cuando el administrador (responsable al mando del concurso de acreencias) realiza actividades e perjuicio de quienes la comprenden la junta de acreedores o que se vea involucrado el buen funcionamiento

de la organización, es decir, hay una gestión de mal o igual condición que el propio problema.

3.- Quiebra fraudulenta: Este tipo de quiebra reduce todo el margen de responsabilidad que se viene llevando con la actual junta de acreedores y es que el administrador de la institución concursada con el mérito que le corresponde y a sabiendas de esta, realiza actividades que no procura ir a favor del orden, estabilidad y sostenibilidad de la empresa y que, a conocimiento de este, las realiza a propósito, en el derecho penal; es conocida como una actitud dolosa por parte del accionante.

Importancia de la quiebra

Hay que dilucidar que la quiebra no es un fenómeno económico como tal, que como finalidad tenga que interesar solo al conglomerado de acreedores, es una manifestación donde el estado peruano tiene un interés legítimo y preponderante, por el efecto económico jurídico al cual refiere la misma, donde dos principios se ven legalmente involucrados, tales como; el principio de interés público, donde los acreedores no solo son los únicos interesados en lo que se desarrolla y se somete la quiebra de una sociedad mercantil, si no que existe un interés que ingresa dentro de los lineamiento en tratamiento y el principio de la conservación de la empresa, es así que el legislador al regular la ley de procedimientos concursales (quiebra) se estima una meta que es la de conservar el factor económico y que la sociedad mercantil pueda verse involucrada en el mercado, a pesar de su caída.

Declaración judicial de quiebra

En el Artículo 99° de nuestra Ley General de Sociedades (LGSC) menciona que si en un procedimiento activo de disolución y posterior liquidación, luego de haberse ejecutado los respectivos pagos, en consecuencia se extingue el activo del patrimonio del deudor, es decir, que ya no existen patrimonios, bienes o algún tipo de

derecho que sigue la línea del sentido patrimonial y existen acreedores en situación de impago, la tarea del liquidador es solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor, donde tiene que adjuntar una copia balance final de liquidación (la que se viene llevando) en un plazo no mayor de 30 días, siendo el juez competente a llevar el caso, uno especializado en lo Civil.

En lo seguido, el artículo 99.3 del propio artículo 99 de la ley concursal peruana, dispone que el auto de quiebra (auto emitido por el Juez competente) declarará el estado de quiebra del deudor y por consiguiente la incobrabilidad de las deudas pendientes. Si esta es una persona jurídica, la quebrada inicia la declaración de la persona jurídica y la respectiva inscripción en los Registros Públicos de Lima, cancelando así la partida registral de este último.

La intervención de la autoridad judicial

Una vez de incoada la demanda (competente), el juez especializado en lo civil, calificará y verificará la extinción de patrimonio, teniendo como medio probatorio el balance final de liquidación y por consiguiente declara la quiebra del deudor y la incobrabilidad de las obligaciones que puedan estar pendientes. La declaración exige que se tenga que hacer dentro de los 30 días de presentada la incoada. En cuanto al auto de quiebra que pueda emitir el Juez, se publica en el Diario Oficial El Peruano, durante dos días consecutivos (tal como lo precisa la norma). Dicha resolución es inimpugnable, a la vez que esta también es consentida o ejecutoriada que pueda quedar, dicho esto, se concluye el procedimiento iniciado; que de oficio el juez ordena el archivo definitivo y su inscripción de la extinción del patrimonio en discusión. Dicha extinción se ejecutará ante los Registros Públicos de Lima (inscripción) siendo una tarea del liquidador mediar ante dicho acto. Así mismo, el juez emite los certificados de incobrabilidad, siendo dirigido para el conglomerado de acreedores participantes.

Efectos de la declaración de quiebra

El estado de quiebra del deudor concursado. En nuestro artículo 100° de la Ley General de Sociedades (nacional) nos dispone que el quebrado (declarado mediante auto judicial) quedará inhabilitado para lo siguiente:

I. No podrá constituir personas jurídicas como tal o que pueda formar parte de alguna que este por constituirse o constituida. Dirigida también para las figuras de responsabilidad limitada (socio) en sociedades mercantiles, donde pueda desempeñar cualquier cargo, desde administrador hasta comisario de sociedades anónimas (indispensable).

II. No podrá ejercer cargos de administración en ninguna entidad privada o persona jurídica (de igual relevancia).

III. Distinguir entre curador, tutor o representante legal de alguna sociedad.

IV. Tampoco ser administrador, liquidador de empresas que se encuentren en un proceso concursal iniciado. Es menester precisar que el quebrado no es limitado de derechos civiles, más que solo por los antes mencionados. Por lo anterior se entiende que el quebrado no es declarado incapaz como tal, haciendo énfasis que este puede seguir haciendo o promoviendo actividad económica en favor de un tercero u empresa (trabajar).

Frente a la derogación del artículo 100.3 del mencionado artículo 100 de la Ley General de Sociedades (LGSC) que en reemplazo ingresó el artículo 2° de la Ley N° 28709, siendo publicada el 12 de abril del 2006. El artículo derogado suscribía “Al presidente del directorio de la empresa concursada así como al titular de esta, se le aplican los mismos se le aplican los mismo efectos señalados en el número primero del presente artículo”, esto siendo que tanto la dirección administrativa como a los responsables que llevaron adelante la quiebra, perdían toda responsabilidad frente a

la quiebra inscrita, que en consecuencias no gravaba la misma alteración de responsabilidades.

Finalidad de la quiebra

De acuerdo a la finalidad de la quiebra, es una de aquellas que se somete en poder vender todos los patrimonios disponibles, dando por ejecutado la sentencia de quiebra en nuestro ordenamiento judicial. Entonces, dado el acto de quiebra y la respectiva liquidación de los patrimonios existentes, se procede a pagar a todos los acreedores reconocidos en la anterior junta de acreedores, respectivamente.

Rehabilitación del quebrado

El artículo 101 de la Ley General de Sociedades (LGSC) dispone la conclusión del estado de quiebra, aun siendo que los créditos no hayan sido cancelados, pasado los (5) años del auto de resolución judicial de quiebra, emitido por el juez especializado en lo civil.

Ahora, es un requisito indispensable también que el quebrado no haya llevado o haber sido condenado o estar procesado (vía penal) por delitos de ocultamiento de bienes (muebles, inmuebles) simulación de acto jurídico o adquisición de deudas o que refieran actos de disposición en beneficio de otros intereses excluyendo así a los acreedores en un procedimiento concursal (artículos 209°,211°,212°, y/o 213° del Código Penal Peruano).

Antecedentes en materia concursal, según La Ley General del Sistema Concursal (LGSC)

Definición de los procedimientos concursales

El Procedimiento Concursal en el Derecho Romano

El concurso o la quiebra se han desarrollado como ejecución colectiva especialmente en la edad media. Para el Derecho Romano era desconocido el tipo

de procedimiento de quiebra en el sentido moderno; en él solo se encuentran huellas de un procedimiento de ejecución forzada sobre bienes del deudor que no cumplía con la ejecución de su obligación, esto, únicamente en el derecho imperial.

Si nos situamos en lo que alguna vez fue el Derecho Romano y la existencia de la Ley de las XII tablas, al momento de hablar de la recuperación de la obligación (crédito) del deudor en insolvencia, consistía en un procedimiento que yace en la acción plenamente ejecutiva (*manus iniecto*) cuyo objetivo contractual era que con la misma presión obligar al deudor insolvente pagar por esta misma por la cual era presionado.

Todas las sanciones llevadas en aquella época que el Derecho Romano trascendía a coaccionar la plena voluntad del deudor y situarlo en una obligación muy compleja, claro, afectando su derecho a la propia vida (muerte), reduciéndolo a la esclavitud o que este pueda purgar condena en alguna prisión privada.

El procedimiento tenía a ser de esta forma: El acreedor en estricto declara la deuda con la solicitud de cita a su deudor ante el magistrado que presidía dicha facultad con el hecho de que el obligado o bien pague la deuda o presente un *Vindex*.

El plazo de 30 días era la prórroga exacta para responder frente a las obligaciones y si este era incumplido por el deudor, el acreedor se presenta ante este para exigir que este se comparezca ante el magistrado responsable de la controversia.

Evolución histórica del Derecho Concursal en el Perú

El código de enjuiciamientos civiles de 1852, estableció dos clases de concurso judicial: “El Concurso Voluntario”, cuando la solicitud de sometimiento al concurso es presentada es presentada por el propio deudor insolvente; y el “Concurso Necesario”

cuando la solicitud de inicio del concurso es presentada por acreedor o acreedores ante la cesación de pagos del deudor.

Ahora, seguido de esto, el código de comercio del año 1902 había regulado la quiebra con un presupuesto subjetivo, que esta sea solo aplicada a las personas que se dedicaban al comercio y como objetivo, el presupuesto referido a la insolvencia actual o contemporánea. El libro cuarto de este mismo, estableció una regla de suspensión de obligaciones (pagos), que netamente aplicaba al comerciante que pueda tener bienes o patrimonios suficientes que puedan cubrir la deuda, y el juicio de quiebra (comúnmente llamado así) que aplicaba para los comerciantes con bienes insuficientes que no podía cubrir sus obligaciones (deudas), Los anteriores dos procesos estaban a cargo de la misma autoridad judicial que la cubría.

- Código de procedimientos Civiles de 1912 – Regulación de la sección segunda – IX, X y XI: Art. 765° al 934° y los tres tipos de procesos concursales presentes.
- Ley Procesal de Quiebras – Ley N° 7566 (1932 – 1992)
- Decreto Ley N° 26116 “Ley de Reestructuración Empresarial” – promulgada 28/12/1992, que tuvo como objetivo priorizar un ambiente de negociación entre:
a) Acreedor y b) Deudor Insolvente, con el fin de que estos puedan decidir sobre el destino de la empresa. I) La Reestructuración II) La disolución y liquidación extrajudicial III) La quiebra Judicial, toda decisión en buena pro de la junta de acreedores.
- Finalmente se tiene a la vigente normativa en nuestra legislación, que es la Ley 27809 que fue promulgada 05/08/2012 y sus modificaciones complementarias que es la Ley General del Sistema Concursal – LGSC.

Un complemento importante frente al desarrollo que vino llevando nuestra ley concursal en el paso del tiempo es que a inicios del siglo XX es que el Derecho de Quiebras (Derecho Concursal) se empiezan a trabajar modalidades de acuerdos sumamente privados con el fin de que el deudor se pueda seguir manteniendo uniforme en el mercado. La actividad Comercial era muy importante en los acuerdos privados. ¿Pero en qué medida? En la medida que el derecho de los acreedores se pueda ver protegidos y estos puedan recuperar sus acreencias o cancelar el crédito.

Las características de los procedimientos concursales

1. Hay que entender que dentro del plano concursal se presentan dos lineamientos de apertura: La reestructuración de la sociedad, podría ser la disolución de este último o la abnegada liquidación.

2. Se entendía que, en la antigua ley de quiebras, era unos procedimientos meramente judiciales, en la actualidad los procedimientos concursales se rigen en la vía administrativa, entiéndase en la comisión de procedimientos concursales del INDECOPI.

3. Lo que busca el procedimiento concursal es sanear (reparar) lo que se encuentra afecto dentro de la sociedad mercantil, atribuyendo así una función equivalente a la reparación a favor de un mecanismo de apoyo y herramientas.

4. Entiéndase que los nuevos responsables en llevar adelante el reflote de la empresa, es la junta de acreedores o quienes tienen derecho de acreencias frente al deudor, diferente el caso de la junta general de accionistas que llevan adelante las funciones de administración y el objeto de la sociedad (comercialmente ilustrado).

Clases de procedimientos concursales

Procedimiento concursal ordinario

Entiéndase a los procedimientos de régimen ordinario, es que este se postula como un procedimiento típico, de carácter común, donde sus etapas se encuentran definidas en concordancia con la finalidad que espera el procedimiento concursal, que busca propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concursal – Artículo II de la Ley General del Sistema Concursal.

Existe un grado de aceptación frente a la insolvencia y es que este en todos sus extremos referirá a ser un estado patrimonial, tan solo el estado será de único presupuesto objetivo para incoar el procedimiento concursal ordinario. Los pronunciamientos de las autoridades concursales es de carácter declarativo que refiere a la existencia de un patrimonio insolvente (como estricto medio de validación).

Conforme a lo que establece la quiebra directa procede a solicitud de inicio de ambas partes, tanto para los acreedores como para el deudor, que es relativamente diferente al procedimiento concursal preventivo, donde se inicia a solicitud del deudor obligado. Es importante que no solo cuenta la intención de que este se pueda iniciar a petición de ambos y es que debe existir aquella obligación que los lleve a recurrir al concurso ordinario, y esta se refiere al estado de insolvencia del deudor común y es que en determinación existe un grado de incumplimiento con las obligaciones de este último.

Ahora, el deudor decide o es sometido al procedimiento concursal ordinario cuando su situación de crisis económica ya se encuentra presente por lo que este busca que pueda tener una reparación y dejar de evitar su presencia.

Procedimiento concursal preventivo

En consecuencia, con el debido enfoque de la naturaleza jurídica de la quiebra, señala al concordato del procedimiento preventivo, que se encuentra dentro del marco general de los siguientes medios de tutela jurisdiccional de los derechos. En lo que

definitivamente comprende a ser uno de los procesos concursales que regula la presente ley.

El concurso preventivo tiene un carácter negocial que se diferencia de la latente quiebra donde los acreedores se imponen, permite a la vez poder encarar un proceso tan limitado (por su tipo) a un conglomerado de acreedores.

El proceso de concordato preventivo tiene un contenido funcional sustitutivo, en términos eminentemente procesales, del proceso ejecutivo ordinario y del proceso concursal de las insolvencias.

En concreto, se puede ver al concurso preventivo como un proceso concursal, en tanto, como un proceso muy especial. El estado peruano tomo bajo su tutela, a través del concurso preventivo como uno de naturaleza muy especial y de publicidad, que trae consecuencias y relaciones jurídicas propias de sí.

Ya teniendo la sentencia del concurso preventivo, el concursado, mantiene la facultad de poder seguir administrando y por consiguiente disponer de sus bienes, se encuentra en capacidad restringida y plenamente limitado de los mismos mencionados, teniendo en cuenta que la administración queda en tutela del síndico, y que objetivamente se encuentra prohibido de realizar una serie de actos.

En otro apartado, el proceso de concurso preventivo tiene además la insolvencia y ordinario. Por el extremo cercano está el sujeto deudor y en el otro extremo la masa acreedora que acepta o se opone a las denuncias que pueda provocar el deudor sobre sus obligaciones o las propuestas de este con un fin estimativo y de solución. Y con el fin objetivo que buscan los acreedores, teniendo que primar los derechos de estos.

De acuerdo al año 1992 (finales), con la promulgación del Decreto Ley DL No. 26116 o la ya conocida Ley de Reestructuración Empresarial, mediante la cual se

logró la desjudicialización de los procedimientos que iban a ser destinados a mediar con la crisis patrimonial de un sujeto de derecho y que pasaba a ser administrado por una autoridad competente (administrativa).

Finalidad de los procedimientos concursales

La meta del sistema concursal consiste en maximizar el valor ex post de la empresa y disminuir los costos ex ante para todos los que desean acceder al crédito. De acuerdo con este enfoque, las normas concursales pueden ayudar a lograr esta meta reduciendo los costos del acceso al crédito. Reducir estos costos les permite a las empresas llevar a cabo mejores proyectos y crea mejores incentivos a las empresas para maximizar su valor.

Las normas concursales son necesarias frente al alcance (maximizar el valor de la empresa) y que estas puedan reducir los costos que estas puedan señalar. Sin embargo, una finalidad más eficiente, para esta investigación, es que el sistema concursal debe ser destinado para poder llevar a flote a las empresas (insolvencia) y de manera general proteger los intereses de todos quienes puedan estar involucrados post procedimiento concursal, tanto de acreedores como el de deudores. Entonces, hay que entender que de acuerdo a lo anterior, el sistema concursal cumple un rol distributivo, equiparando una balanza de oportunidades, equidad y equilibrio para todos quienes se involucren frente al inicio y fin de esta misma. No buscar la liquidación de la sociedad, sería la última que, en consecuencia, pueda no estar frente a la finalidad o meta (asegurada) de la norma concursal.

De acuerdo a la viabilidad e instauración de un procedimiento concursal especial, en adelante PCEP – Categoría II

Nace con el fin de poder sustituir y emplear mejores condiciones de protección y desarrollo de la persona jurídica en deuda o sometida en el último Procedimiento

Acelerado de Refinanciación Concursal. Este procedimiento concursal especial (En adelante PCEP), será exclusivamente aplicable a empresas deudoras (grande empresa, mediana y pequeña) con la preferencia de dar un tratamiento exclusivo a las Mypes. Este procedimiento, desarrolla mejoras contrarrestando las deficiencias limitativas e inoperables del presente decreto legislativo N° 1511 y aun así, pretendiendo erradicar acto discriminatorio en cuanto a las empresas que no puedan acogerse al presente Decreto Legislativo. El PCEP tiene un objeto y finalidad particular, donde busca reorganizar la situación de pagos de una empresa deudora, facilitando así, primordialmente, la protección de esta en el mercado, y que la fluencia y actividad económica que esta pueda generar, siga su paso indiscutible, bajo estrictas normas de conducción y asesoría económica concursal. No obstante, dejará de ser un medio que pueda facilitar también un procedimiento acelerado de cobros inmediatos, donde la satisfacción y cumplimiento de obligaciones en cuanto al crédito, no se vean insatisfechas.

Importancia

De acuerdo a las importancias, el solo desarrollo de proveer la presente normativa, podría facilitar los plazos y el acceso a todo tipo de empresa que busque refinanciar sus obligaciones con sus acreedores, accediendo a tasas administrativas donde una MYPE pueda tener la capacidad de pago de acuerdo a la crisis que podría estar presentando. La importancia, en síntesis, radica en poder viabilizar un procedimiento concursal especial (PCEP) objetivo, con el estricto plan de brindar Garantía Financiera de efecto Concursal (en adelante GFEC), reorganización y desarrollo de un plan contingente en el marco de la crisis que pueda ir teniendo la entidad calificada. Sin embargo, el rol de este Procedimiento, hoy y los próximos años, debe colaborar en corregir distintos problemas que existen en los procedimientos

concursoales de tramite regular o preventivo, dejando en constancia que este procedimiento, es mucho más viable, acelerado, preferente y respalda un principio de equidad, relativo a los principios concursoales suscritos en nuestro Sistema Concursoal vigente.

La importancia a nivel *estructurado*, viabilizará el magnánimo rol de esta, con el estricto hecho de poder atender las necesidades del deudor frente al acreedor, a inicio de parte o del contingente. Esta norma, no sólo busca viabilizar los créditos como tal, sino que también busca interpretar de una forma más eficiente, los créditos laborales, que son los créditos de primera línea, luego los créditos del consumidor y para tal efecto los contingentes, que estos puedan tener participación, voz y voto frente al desarrollo de la junta de acreedores en compañía de los documentos y sustentos acreditados ante el Plan de Reestructuración Especial (en adelante PRECA), forjando así un desarrollo amplio y certero frente a dicho procedimiento concursoal especial.

Entonces, la importancia a nivel formativo, podrá tener estos accesos que antes la normativa concursoal vigente y el nuevo PARC no lo hayan trabajado, dejando de lado un estimado de preferencias y dando un análisis profundo frente a la presentación de los créditos que pueda acreditar en cuanto a la solicitud de inicio. El deudor en objeto, incurrirá a esta con el fin de tener protección, tanto de la capacidad económica y que esta no se vea interrumpida en cuanto a sus actividades empresariales, con el fin de dar esa ventaja de cumplimiento frente a los créditos laborales, que estos últimos son la razón de ser de la propiedad empresa calificada.

Características del Procedimiento concursoal especial (PECP)

1. Este procedimiento va exclusivamente dirigido a la empresa que se encuentre con un número de pasivos considerables para la presente ley, o sea, que este sea únicamente exclusivo para la entidad calificada (empresa deudora).

2. Este procedimiento trata de comprender que este solo lo puede iniciar la empresa deudora, objetivamente por la cesación de pagos, siendo un caso viable y tratable por el agente administrativo o facilitador (Indecopi).

3. Ahora, en el inicio de este procedimiento, no implicaría la presentación de acuerdos (con el acreedor) o una solicitud en blanco para efectos que puedan dilucidar a criterio del jurista, ya que este, solo tendrá lugar 10 días posteriores a la Junta de Acreedores.

4. Los objetivos de la norma, tiene en cuenta la protección y la viabilidad de que la empresa deudora siga operando. Ahora, el procedimiento concursal especial se aplicará en estricto cuando sea netamente viable (que sus deudas no superen 1/3 de sus pasivos o que supere al capital social existente de la sociedad), en caso contrario, se sumará a una liquidación forzosa (impredicable), protegiendo los intereses de aquellos acreedores que se involucren en la misma. Es indiscutible que esta característica pueda prevalecer la protección, pero no se podría someter a una empresa que no cumple con determinados requisitos de procedibilidad.

5. Una vez que se hayan cumplidos los requisitos exigibles, la respectiva verificación (de los créditos y documentos presentados por la entidad calificada) y por consiguiente la aprobación de la Junta de acreedores, se emitirá una resolución (a nivel administrativo) por parte de la comisión de procedimientos concursales especiales del Indecopi, donde se dictará la Protección Concursal a la empresa deudora.

6. Algo muy importante que describir, es que el trámite del procedimiento concursal especial (PCEP) será voluntario, a solicitud del propio deudor.

7. En razón de la competencia, el INDECOPI, mediante la comisión de procedimientos concursales, tendrá la facultad de ser un mediador o facilitador dentro de los lineamientos que refiere al inicio del procedimiento concursal especial.

8. Es de carácter ilimitado, ya que dicha norma pretende suspender las definiciones temporales y de tránsito del nuevo Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal y que este pueda aplicarse en adelante.

9. Comprende un carácter abierto, conduciendo responsabilidad en cada acto que se pueda desarrollar dentro del procedimiento concursal.

10. Es conducible el acceso del PCEP para todo tipo de empresas, sea en la condición calificadora en la que se encuentre (normal, con problemas potenciales, dudoso, pérdida), a fin de que esta pueda participar y formalizar el PRECA, manteniendo en cuenta las condiciones del apartado número 4. Con esto no se busca desnaturalizar a los principios del Sistema Concursal, es más, se busca que haya equidad y apoyo por parte del estado, manteniendo firme el Art 58° de nuestra apreciada Constitución Política.

11. Es importante mencionar que una característica que comprende el Procedimiento concursal especial, es que habrá una participación directa de los acreedores laborales y de consumo, teniendo participación en la junta de acreedores y con estos justificando la voz y voto por el cual estos comprenderán.

12. Una característica plena en el Procedimiento concursal especial, es que la empresa tiene la preferencia de seguir administrándose sola (de forma unilateral) en toda la etapa del desarrollo del procedimiento concursal especial. Entiéndase que

solo esta puede iniciar el Procedimiento concursal especial a solicitud personal. Con este se comprende la descentralización de la entidad calificada.

13. Ante el incumplimiento que pueda generar el deudor en la cadena de pagos, se estima que este pasará a un segundo plano de revisión de acuerdo a los beneficios de la Garantía Financiera de Efecto Concursal (GFEC), con el hecho de evitar la salida ordenada de la entidad calificada y mucho menos se pueda ver perjudicada la cadena de pagos. No es prescindible en este proceso, esperar la liquidación del patrimonio, la idea es que exista equidad e impulso del desarrollo del margen concursal para las medianas y pequeñas empresas.

De acuerdo a las funciones principales del Plan de Reestructuración Especial (en adelante PRECA)

- Encargado de emitir y difundir la resolución de reorganización o el inicio del Procedimiento concursal especial.
- Los créditos se podrán postergar de acuerdo a la Garantía financiera de Efecto Concursal (exclusivamente cuando estos devienen en infracción).
- Este determina y analiza la calidad del pasivo, la facultad de revisar la impugnación que se puedan hacer referente a los créditos y lo referente al acuerdo que se pueda desarrollar en el PRECA (reorganización).
- Se puede impugnar el acuerdo de reorganización, esto a nivel del PRECA, con la diligencia que le confiere.
- Por consiguiente, se da la aprobación del acuerdo este de oficio (PRECA) o de parte.
- En cuanto a las causales de nulidad, este se podría dar sustancialmente con el incumplimiento del acuerdo llevado en el PRECA.

Etapas del procedimiento concursal especial

1. Inicia el Procedimiento concursal especial: Este inicia cuando el deudor presenta la solicitud de reorganización. Este último, nombra a un responsable de la cuenta y que seguirá de fondo y forma el desarrollo del PCEP, a esto también se suman los documentos que sustenten el reconocimiento de los créditos vigentes que se encuentre en incumplimiento por más de 30 días.

2. En cuando a la segunda etapa, se refleja el proveído de la solicitud, donde se manifiesta la Resolución de reorganización y por consiguiente se activa el beneficio de la Garantía Financiera de Efecto Concursal (GFEC).

3. En la tercera etapa se hará una verificación de los créditos presentados, la propuesta de acuerdo (acreedores), verificar la objeción que se puedan derivar de los créditos y por consiguiente las impugnaciones, la continuidad de los suministros que se puedan derivar de la empresa calificada, se podría dar también (de ser necesaria) la venta de los activos y de nuevos recursos que se puedan adaptar.

4. Habrá una etapa que justifique la impugnación del acuerdo de reorganización fijados en el PRECA, donde se estudiarán las causales de la impugnación, se fijarán los plazos que ameriten la impugnación, la existencia de una audiencia (electrónica o a distancia) de la resolución de la impugnación y por consiguiente, lo más probable, una nueva propuesta de reorganización ante el PRECA.

5. Se aprueba el acuerdo y se fija una vigencia de la misma, seguido de esto, la autorización del acuerdo llevado ante el PRECA.

6. Los efectos que pueden traer el acuerdo de reorganización llevados en el PRECA. Primero existirá un sentido de obligatoriedad, se cancelarán las anotaciones e inscripciones vigente ante los registros públicos, objetivamente habrá efectos sobre los créditos presentados por el deudor, dichos efectos también recaerán sobre el

patrimonio del deudor a fin de que la empresa pueda seguir generando actividad empresarial (giro de empresa) y los efectos que se darán en las obligaciones que fueron garantizadas por el deudor.

7. La objeción o rechazo del acuerdo llevado ante el PRECA.

8. Se podría dar por el motivo de la falta de quorum y su posible aprobación y que también exista la falta del consentimiento del concursado (deudor).

9. En cuanto a la etapa de nulidad o que el deudor incumpla el acuerdo llevado ante el PRECA (acuerdo de reorganización)

Estas se derivan por la nulidad que pueda significar al referido acuerdo (vicios o incumplimientos) o que la empresa concursada (deudor) haya incumplido con el Plan llevado ante el PRECA (acuerdo de reorganización).

La referencia de los objetivos de la “Garantía Financiera de Efecto Concursal” desde la solicitud de la declaración del concurso y el proveído de la solicitud de inicio

I. La GFEC, en todo extremo evitara que se puedan desarrollar obstrucciones en cuanto a las negociaciones, la finalidad del objeto social y la permanencia en el mercado. Con esto, se impediría el inicio de incoadas ejecutivas de manera unipersonal o hasta colectiva.

II. La GFEC busca evitar que los contratos de negocios (plan de negocio) puedan caer, en el caso de que la empresa calificada se pueda someter en un Procedimiento concursal especial, con el objeto de continuar con el plan de acción empresarial, y los términos antes suscritos en el PRECA.

III. Esta garantía también busca privilegiar la continuidad empresarial y con ello obtener recursos que puedan acoplarse a la masa patrimonial del deudor (nuevos recursos) con el objeto de financiar a la empresa deudora.

IV. Literalmente, no se podrá iniciar ningún proceso de liquidación a la empresa concursada o acogida al presente Procedimiento concursal especial, mucho menos juicios o demandas ejecutivas, embargo, embargos coactivos, etc.

Frente a la creación de la Superintendencia de Reemprendimiento y de Asesoría Fiscal e Insolvente

La sola creación de esta figura jurídica, nace con la intención de supervisar el desarrollo óptimo del Procedimiento concursal especial que, siendo un servicio público, autónomo y descentralizado, mediará una responsabilidad fiscalizadora en cada acto que se pueda desarrollar, tanto en el desarrollo del PCEP y en el PRECA. Esta tendrá estricta relación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que se suma al apoyo de un conglomerado de auditorías representada por la Cámara de Comercio de Lima, dando objetivo a un desarrollo de equidad entre las partes (deudor y acreedor).

Frente a las funciones de este, se detalla a continuación lo referido a sus funciones:

- Supervisar las actividades que pueda realizar el veedor concursal.
- Supervisar las actividades de los Martilleros públicos (en caso exista la figura de algún tipo de remate, a consecuencia de lo que se pueda decidir en la etapa inicial y final del concurso)
- Supervisar rigurosamente las actividades que pueda desarrollar la administración de la empresa (a cargo de su Gerente General y derivados)
- Supervisar el desarrollo y funciones que puedan ejecutar los representantes legales que participen dentro del concurso (asesores concursales)
- Y todas quienes se encuentren dentro del círculo sometido a concurso.

Frente a las Obligaciones y designación del Superintendente:

- Este comprenderá de la obligación y responsabilidad, como aquella persona de alta cargo en la superintendencia, con el fin de poder cumplir las funciones y obligaciones que la ley reglamentaria (que persigue a la creación de esta superintendencia) las enmiende.
- Este será previamente nombrado por el presidente de la República del Perú.
- Ante la ausencia del superintendente, lo representará (subrogará) el jefe del departamento de reemprendimiento y fiscalización y en caso de la ausencia de este último; el supervisor de relaciones públicas y concursales.
- Ahora, el superintendente en representación de los funcionarios que representarán a la Superintendencia de Reemprendimiento y Asesoría Fiscal e Insolvente, podrá delegar mediante estas personas, sus funciones y atribuciones que se le pueda corresponder.

Frente a las obligaciones, deberes y atribuciones de la Superintendencia de Reemprendimiento y Asesoría Fiscal e Insolvente:

- Este tendrá como responsabilidad el fiscalizar la actuación de las administraciones, veedores concursales, liquidadores que se puedan someter al concurso (en caso exista una decisión por parte de la junta de acreedores) y de los martilleros públicos.
- Estos podrán interpretar a nivel administrativo, las normas y demás reglamentos que rigen al desarrollo y función de los fiscalizadores o supervisores, esto sin perjuicio de atentar contra algún tribunal especializado o en lo que se pueda llevar en el Indecopi.
- Estos podrán examinar todo aquel libro contable, archivos o documentos de contabilidad de la empresa sometida a concurso y los bienes disponibles que pueda comprometer a la empresa concursada.

- Este podrá compartir con los acreedores, veedores concursales, martilleros públicos, administradores de la empresa concursada o liquidadores que se hayan sometido de forma voluntaria a la supervisión y fiscalización, determinadas instrucciones que condensan sobre las materias que se vayan a someter a su estricto control, fijando normativas que puedan conllevar a la presentación de estados de avance, informes y las cuentas que tengan un fin provisorio o definitivo.
- Tener como objetivo las cuentas que presente la administración.
- En forma responsable, se conformará como parte del Procedimiento concursal especial cuando exista relativa objeción por los concursados (acreedores y deudores).
- Este participará como parte en los procesos abiertos que puedan sujetar a los acreedores, veedores concursales, martilleros públicos, administradores de la empresa concursada o liquidadores que se hayan sometido de forma voluntaria a la supervisión y fiscalización, a causa de alguna falencia o actitud criminal que pueda devenir con la actividad regular establecido en el control y desarrollo del Procedimiento concursal especial.
- Tiene por encargo la responsabilidad de tener en su legajo los registros que se determinen en el Procedimiento concursal especial, lo que refiere a la continuidad de la actividad empresarial que desarrolle la empresa concursada y la de los asesores concursales (representantes legales o abogado sometidos en el concurso).
- Cuenta con la responsabilidad, además, de recepcionar las denuncias que proporcione el deudor, acreedor o los terceros sometidos o interesados que hayan podido formular contra la entidad fiscalizada (concurado).

En lo relativo, la creación de esta superintendencia, regirá a partir del inicio del desarrollo del Procedimiento concursal especial, a razón de seguir un estricto desarrollo de la misma, a consecuencia de la presente carga que pueda comprender la comisión de procedimientos concursales.

Las finalidades del procedimiento concursal especial

- En cuando a las finalidades, lo que se busca es ofrecer un sistema concursal especial, con el objeto de reorganizar, prevenir y proteger los intereses primarios y secundarios de los deudores, en el caso que este pueda ser viable y por lo mismo, pueda ofrecer un excelente mecanismo de pagos a la masa de acreedores y evitar la insolvencia absoluta de la sociedad o más aún, la liquidación de esta última.
- Otra de las finalidades es poder equilibrar los incentivos (financieros) en materia de los acuerdos adoptados en el PRECA y posterior a ello la liquidación. En cuanto a la decisión del deudor y el acreedor, se deben evitar la existencia de factores externos a las determinaciones o adopciones que se lleven dentro del Procedimiento concursal especial y el objeto de centrarse en la eficiencia y búsqueda de resultados que puedan beneficiar a ambas partes.
- Muy importante, es que este Procedimiento concursal especial, busca proteger los intereses económicos, lo que refiere a proteger a la empresa y que esta pueda seguir ejerciendo en el mercado durante la etapa concursal, inexcluyente de que esta se exponga a la perdida en lo que refiere al valor de los activos de la sociedad.
- Brindar una hábil y literal adopción en cuanto a la protección de los créditos laborales y de consumo, con el fin de que estos puedan tener amplitud, sea

donde se estén desarrollando, así sea una Mype, y esta pueda desarrollar excelentes frente al inicio desarrollo y fin del Procedimiento concursal especial.

Fundamentaciones teóricas

Teoría general del Derecho

Se entiende a esta teoría como como el análisis conceptual que es lo mismo a decir, como un análisis de conceptos del propio derecho. Se explica que esta teoría también tiene la función de realizar un estudio exhaustivo a todas las teorías existentes de la rama del derecho. Se entiende que esta teoría parte de lo general hacia la misma condición, ya que esta busca adaptarse a todos los ordenamientos jurídicos existentes y preexistentes.

Teoría positivista del Derecho

La presente investigación se encuentra enlazada en la corriente filosófica del positivismo, en justa razón de que este hace uso de la normatividad jurídica actual. Por tal efecto, el lus Positivismo está comprendida a ser un conjunto de normativas jurídicas (de mayor relevancia) que previamente fueron preparadas y dictadas por un estado soberano, esto de acuerdo al estado de derecho que se comprende y previas exigencias del populismo actual. Que por la tal, busca dar solución a las controversias que se pueda desarrollar y dar una solución por intermedio de políticas públicas. Hans Kelsen, siendo un distinguido autor que brindo la acreditación frente a esta teoría, menciona que el estado tiene la potestad de legislar leyes (por intermedio del poder legislativo) que puedan regular tanto la conducta humana, contractual y formal.

Teoría naturalista

Se entiende que la teoría naturalista busca proponer que las leyes de nuestra naturaleza se puedan aplicar absolutamente en todo, agregando así, al propio pensamiento humano. Siendo que este tiene un punto de vista muy determinante.

Ahora, estas consideran también que la esencia de una nación es consistente de una cosa netamente natural, que en ejemplo se dirige a la propia raza, sangre o las fronteras que la puedan cercar.

Cabe destacar que Rousseau es el fundador de esta gran e importante teoría, que guarda muchas relaciones entre la aplicación de las situaciones de aplicación natural con el estado y las personas (hasta el pensamiento humano).

Teoría pura del Derecho

En cuanto a la teoría pura del Derecho, esta fijó como responsabilidad primordial en poder definir que es el Derecho y como se podría analizar la estructura de este último. Por lo tanto, la teoría pura del Derecho se constituye como una teoría que se encuentra por encima del Derecho Positivo. Entonces, se deja entender que habla de una teoría que en estricto se encuentra sobre el derecho positivista y que no guarda relación con una teoría de orden jurídico (no interpreta normatividad).

Esta teoría nos permite conocer de dónde vienen las normas o cuál es su origen y como es que estas se tengan que emplear para que las personas puedan aplicarlas en su rol de vida diaria y dar conocimiento de sus derechos.

Es imprescindible enmarcar que el objeto de estudio de la teoría pura del derecho es el ordenamiento jurídico bajo un análisis que este pueda proporcionar.

Se entiende como una teoría del derecho positivo que habla de forma general, más no de lo particular. Busca interpretarse como una teoría general del derecho y no definirse como cualquier u otro orden jurídico. En su prefacio, Kelsen argumenta que este busca mantenerse como una teoría, y limitarse a conocer de su objeto (única y exclusivamente).

Teoría de la tridimensionalidad del Derecho

Esta constituye a una teoría que busca analizar el derecho, desde el punto de vista dialéctico. Entonces hay que tener presente que la teoría tridimensional del derecho nos proporciona determinadas herramientas que son necesaria para determinar el fin y los elemento que deben presenciar en la conformación de lo que respecta del derecho en un país, sociedad o estado (realidad jurídica).

Esta teoría comprende por tres elementos que son esenciales para emplearse, tales como: La norma, valor y el hecho; todos estos sumados en una sola y unificada unidad.

Teorías en relación a las categorías

Teoría del modelo contractual de base amplia – “Broad based contractual model”

La importancia de esta teoría, se sujeta en el presente trabajo de investigación, justificando que las deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511, se adapta a la realidad objetiva de la teoría del modelo contractual de base amplia. Esta teoría es práctica, ya que esta indica que el objeto de toda ley concursal es poder lidiar la realidad problema de la crisis financiera que se pueda desarrollar en la empresa y no específicamente con la recuperación del crédito. Por consiguiente, este considera que todo acreedor o persona que tenga intereses relativos sobre el deudor o sobre su destino de este último, deberá sujetarse en participar dentro del procedimiento concursal.

Teoría de los hechos cumplidos

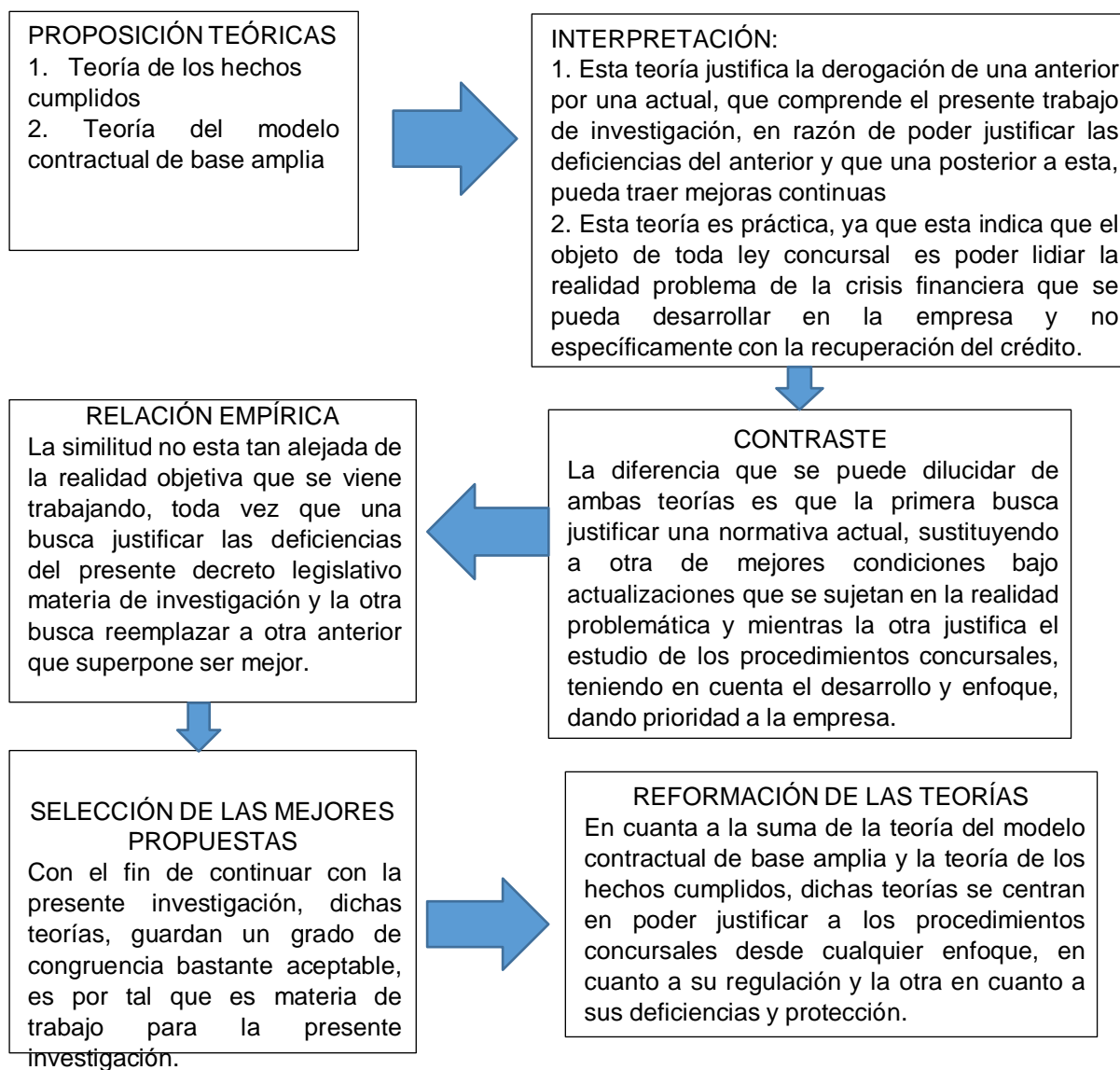
En lo que respecta a las presentes teorías que sustentará el Procedimiento concursal especial, es que esta, postula a ser una Ley (anterior a esta, un proyecto de ley) posterior y que estas deben superponerse a las anteriores y, por consiguiente, adquiriendo vigencia inmediata, todas las posibles situaciones jurídicas que se hayan

suscitado con una regulación anterior o antigua, pasarían a ser reguladas por una nueva normativa vigente (Procedimiento concursal especial, en adelante PCEP). Esta teoría justifica la derogación de una anterior por una actual, que comprende el presente trabajo de investigación, en razón de poder justificar las deficiencias del anterior y que una posterior a esta, pueda traer mejoras continuas, proyectando imparcialidad y objetividad, sobre todo esto, una debida prevención y protección, tanto para la empresa calificada (deudora) como para el acreedor.

Triangulación teórica

Figura 1

Triangulación de teorías



2.3. Definición conceptual de la terminología empleada

Sistema concursal

Es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor

Procedimiento concursal

Guardan la finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Procedimiento concursal

Nace con el fin de poder sustituir y emplear mejores condiciones de protección y desarrollo de la persona jurídica en deuda o sometida en el último Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.

La quiebra judicial

Es una situación que viene a ser declarada por una autoridad que comprende de una competencia única, entiéndase así, que este es el Juez, al margen de esta situación solamente viene a ser declarada por una constatación que emite el liquidador que la viene siguiendo, donde el activo consistente del deudor se encuentra agotado en un determinado rango donde la ley prevé que esta se encuentra así. Respecto a ello se puede dilucidar o concluir que la quiebra no obstante es prescrita en nuestro ordenamiento nacional si no que este logra otorgar dos categorías donde se involucra el procedimiento judicial y la declaración judicial.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Se aplicó un estudio básico puro, ya que se ha establecido diversos datos teóricos a fin de fortalecer los conocimientos adquiridos.

Por otra parte, en lo que respecta al enfoque de la presente investigación, es de carácter cualitativa, a razón de comprender una realidad plenamente subjetiva que busca recalcar en razón de la apreciación y fundamentación del investigador, en función de la interpretación hermenéutica que se pueda dilucidar de esta misma. En razón de las teorías antes suscritas en el marco teórico, la presente investigación no busca confirmar lo anterior, más bien utilizar de estas teorías con el estricto fin de poder interpretar el fenómeno social.

Diseño de investigación

En lo que respecta al diseño de investigación, se precisa que este ha comprendido un diseño hermenéutico, ya que este podrá acompañar en la dirección de comprender, explicar e interpretar la información que haya sido recolectada.

3.2. Escenario de estudio y sujetos participantes

Escenario de estudio

A consecuencia de la presente pandemia del Covid-19 (Sars CoV2), de acuerdo al instrumento de las entrevistas antes aplicadas, se llevaron de manera remota (virtual), a través de la plataforma Zoom, que a su vez cuenta con la debida sustentación y medio de evidencia por cada entrevista antes realizada (grabación de vídeo).

Sujetos participantes

En lo que respecta a la siguiente investigación, se procedió en la búsqueda de expertos en el Derecho Concursal y Empresarial con relación a la investigación que

se desarrolla “Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511 y la viabilidad de regular e instaurar un Procedimiento concursal especial, siendo estos magísteres y doctores calificados en la presente materia, que se encuentran inmersos y desarrollando tal actividad de intermediación concursal, brindando soporte, análisis y funciones de carácter concursal, situados en empresas del sector privado y público. Mediando temas de las deficiencias que comparte nuestra actual LGSC y la presente categoría en investigación, así como también dictando cátedra en importantes universidades de nuestro país.

Tabla 2*Sujetos participantes en el presente estudio cualitativo*

Nº	Especialista	Cargo	Institución	Años de Experiencia
1	Mg. Ginno Cristian Castellanos Fernández	Secretario General.	Universidad Autónoma del Perú.	15 años de experiencia en materia Corporativa y Concursal.
2	Dr. Esteban Carbonell O'Brien.	Presidente Estudio Carbonell O'Brien – Árbitro en ICC Arbitration – Catedrático en Universidad Esan	Carbonell O'Brien Abogados.	20 años de experiencia en el sector empresarial, mediando la especialidad concursal y arbitral.
3	María Antonieta Sánchez Alfaro García.	Asesora legal en Maint y Docente Universitaria en la UA.	Maint S.A. Universidad Autónoma del Perú S.A.C.	10 años de experiencia en el ámbito privado y jurídico empresarial.
4	Dante Cieza Montenegro	Abogado Sénior en OSITRAN	OSITRAN.	14 años de experiencia en el ámbito del D. Corporativo y contrataciones públicas.

3.3. Supuestos categóricos

Supuesto categórico general

En lo que corresponde al desarrollo de la investigación, se pudo interpretar la principal razón por la que el Decreto Legislativo N° 1155 relativamente señala ser ineficiente frente a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial.

Supuesto categórico específico

Luego de haber indagado en el presente trabajo de investigación, ha sido posible comprender el aspecto Limitativo e inoperable y el sistema de carácter discriminatorio prevalecen como un sustento ineficiente en comparación o al órgano preventivo de desarrollo y protección de las MYPES.

3.4. Categoría, subcategoría y categorización

Categoría

Categoría 1.

Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511. – Que, en lo relativo, explica las deficiencias de las cuales comprende el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal, último decreto Legislativo que busca mantener la cadena de pagos en la que se encuentra sujeto el deudor, sin embargo, este cuenta con características limitativas que afectan principios importantes suscritos en el Sistema Concursal.

Categoría 2.

Procedimiento concursal especial. – Es un nuevo proyecto, que nace de acuerdo a las deficiencias previstas en el DL. 1511, con el fin de regular e instaurar mejores condiciones en cuanto al inicio y fin del Procedimiento Concursal, teniendo en cuenta la Protección del Deudor y de los créditos laborales que se sujetan dentro de cada proceso.

Subcategoría

Subcategoría 1.

Limitativo e inoperable a largo plazo. – Comprende de una característica que aborda barreras que puedan llevar que este procedimiento solo tenga una fecha determinada de acogimiento, con la cual se verían afectadas en su mayoría, MYPES que estén buscando un compromiso con sus obligaciones y que a largo plazo estas no puedan desarrollar los objetivos que se fijan suscritos en el marco normativo.

Sistema de carácter discriminatorio y excluyente. – Comprende de una característica deficiente, donde coloca a las empresas que no cuenten con créditos bancarios y que por consiguiente no se puedan acoger al Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (PARC) y que lo excluye de poder adoptar medidas previstas en nuestro Sistema concursal.

Subcategoría 2.

Sistema preventivo. – Esta subcategoría busca desarrollar un sistema preventivo y eficaz frente al desarrollo que pueda adoptar una grande, mediana y pequeña empresa, con el fin de que esta se encuentre amparada y protegida desde el inicio del procedimiento concursal especial, hasta el término de este.

Desarrollo y protección de las Mypes. – Comprende el inicio del desarrollo, donde las Mypes son las entidades calificadas más golpeadas por la presente pandemia, y esta pueda tener acceso a tasas administrativas exclusivamente económicas, con el fin de que esta se pueda acoger y desarrollar en todo aspecto (carácter ilimitado), que pueda verse involucrado una vez iniciado el concurso especial.

Categorización

Tabla 3

Categorización de categorías

Categorías	Sub Categorías	Preguntas
Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511.	Limitativo e inoperable a largo plazo	¿En su análisis profesional considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es de carácter limitativo e inoperable a largo plazo a raíz de que las empresas puedan acogerse a esta misma?
	Sistema de carácter discriminatorio y excluyente	¿En cuanto a su opinión, usted considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es un sistema de carácter discriminatorio y excluyente?
	Sistema Preventivo	¿Considerando su experiencia en el campo concursal, considera usted que la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511 con el fin de representar mejoría y ejemplo a los anteriores procedimientos concursales?
Procedimiento concursal especial (PCEP)	Desarrollo y protección de las MYPES (imprescindible)	¿Considerando su experiencia en el campo concursal, considera usted que la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511 con el fin de representar mejoría y ejemplo a los anteriores procedimientos concursales?

3.5. Métodos y técnicas de investigación

Métodos

En lo que respecta al método científico que se utilizó, es de carácter inductivo o también conocido como método experimental, teniendo en cuenta, ya que partimos de una serie de situaciones particulares y con ello se podría determinar o llegar a la conclusión universal (respecto a su forma). Entonces, se parte desde lo particular hacia lo general en lo que respecta a la siguiente investigación.

Corresponde a un proceso en el que a partir de los estudios que se puedan aplicar en situaciones particulares, se logran obtener conclusiones o leyes de carácter universal que explican o terminan por relacionar los fenómenos que se vienen estudiando.

De acuerdo a ello, primero se realizó la observación y posterior recolección de la información del presente hecho en investigación, posterior a un análisis sobre este (observado) el objeto de clasificar lo recolectado y para finalizar, se ejecutó las respectivas entrevistas, justificando así el experimento en cuestión.

Técnicas

En lo que corresponde a la técnica empleada en el presente trabajo de investigación es la recolección de información en la modalidad de las respectivas entrevistas. En lo que refiere a las entrevistas, estas proporcionan un enfoque más práctico, donde a ello se suma el análisis y la interpretación, en lo seguido que estas al ser preguntas abiertas, se podrá desarrollar una mejor dinámica sumado a un buen complemento de flexibilidad entre el investigador y el experto en la materia concursal.

Lo que respecta a la investigación estará compuesta por preguntas semi estructuradas que serán desarrolladas mediante las guías utilidad (preguntas) aplicadas a la entrevista con el fin de ejecutarlas a expertos preparados en la materia,

y por consiguiente analizar e interpretar lo recolectado por intermedio de las entrevistas.

Lo que refiere a la ventaja de esta técnica es que se desarrollará una dinámica bilateral con el experto en la materia, con el fin de que estos aportarán frente a la problemática implantada en el presente trabajo de investigación, seguido de esto, el entrevistado desarrollará libremente sus conocimientos en cuanto a la investigación en cuestión y determinará una respuesta referente a lo solicitado.

Instrumentos

En el presente enfoque cualitativo, se aplicó el instrumento de la guía de la entrevista, por ser la herramienta que sirve a la técnica de la entrevista. Esta consiste en cuestiones en un orden que el entrevistador va a desarrollar y orientar de acuerdo al tema en cuestión. Ahora, en cuanto a la dirección y orden de la entrevista podría verse afectada, con el estricto hecho de situarse o surgir nuevas interrogantes en el desarrollo de la entrevista, esto en función de lo que pueda dilucidar o compartir el entrevistado.

3.6. Procesamiento de los datos

El procedimiento fue llevado a cabo mediante la interpretación teórica de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1. Matrices de triangulación

Las presentes matrices de triangulación se trabajaron a razón de las respuestas obtenidas en la presente entrevista de carácter semi estructurados, realizado a expertos en la materia concursal y societaria.

Tabla 4

Matriz de triangulación de la primera pregunta

ENTREVISTADO	¿En su análisis profesional considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es de carácter limitativo e inoperable a largo plazo a raíz de que las empresas puedan acogerse a esta misma?
Mg. Ginno Cristian Castellanos Fernández	Considero el aspecto limitativo de la misma pero, primero no estoy totalmente en contra del procedimiento, este decreto legislativo el No 1511 me parece que tiene sus virtudes, el procedimiento tiene ciertas cosas buenas que rescatar, pero genera ciertas barreras, y esas limitaciones que a mi parecer son bastante importantes, es por ejemplo excluir a las personas naturales con negocio que es una tremenda limitación en el sistema porque estamos hablando de un 60% o 70% de las empresas a nivel nacional, sin querer al hablar de una PYME, se está hablando de personas naturales con negocio.
Dr. Esteban Carbonell O'Brien	En síntesis si es limitativo, otro aspecto que merece comentario es la intervención de la acreencia laboral, tanto el decreto legislativo 1511 como su reglamento, establecen que el acreedor laboral no está obligado a presentarse a concurso, sólo obliga al deudor a que este incorpore dentro de su plan de reestructuración de refinanciación la acreencia laboral impaga, tanto es así que incluso se le limita y a mi juicio de manera inconstitucional; el veto a su derecho político a la acreencia laboral, en otras palabras el acreedor no puede intervenir puntualmente en las decisiones que se adopten en la asamblea de acreedores definitivamente se le está excluyendo y con plumazo se le está retirando al acreedor de índole laboral, lo cual a mi juicio también es limitativo a un derecho constitucional que todo trabajador tiene respecto a velar por el interés propio de su crédito.

**María Antonieta
Sánchez García**

Definitivamente si considero que es limitativo, del análisis de la norma de lo que he podido revisar y del preámbulo que ha efectuado se advierte que hay ciertas limitaciones, no solamente en el plazo que se tiene para que esta pueda ser debidamente registrada en otra serie de aspectos que exige la norma, así que vuelvo a manifestar que, en mi apreciación personal, considero que este comprende de un carácter limitativo.

**Dante Cieza
Montenegro**

Es limitativo en el siguiente aspecto: La realidad nos puede mostrar que puede haber retrasos significativos ¿pero ese retraso significativo que es lo que origina en el sistema? Que ya esa empresa no tenga una calificación de cliente normal si no que ya eventualmente va a dejar de ser inclusive con problemas potenciales y va a ser deficiente, entonces desde ese punto de vista yo veo, dado el periodo de ventana que tiene la ley para someterse a este régimen, yo veo que van a haber muchas empresas no van a poder someterse a esto porque ya van a tener una calificación bastante desmejorada desde ese punto de vista y se le va a cerrar la puerta

Coincidencias

Referente a los entrevistados, todos coinciden en que efectivamente existe aspectos limitativos en la presente norma (DL 1511 – Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal) y que por consiguiente este si configura un carácter limitativo e inoperable incluso hasta el próximo semestre 2021-I.

Discrepancias

De acuerdo a la coincidencia de respuestas emitidas por los expertos que fueron sometidos en dicha entrevista, se considera discrepante la respuesta del participante número uno (Castellanos Fernández) en el sentido que el PARC, es una norma que comprende de sus virtudes pero que guarda pequeños y potenciales deficiencias que podrían resolver a largo plazo un procedimiento ordinario, mientras que el entrevistado número 2 rompe la barrera de las virtudes del presente Decreto Legislativo, que a su juicio inconstitucional, la norma limita el derecho y participación del acreedor laboral, dejando de lado lo que esta pueda proporcionar para los fines del sistema concursal incluso afectando los principios de esta última.

Interpretación

Frente a la determinación si el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es de carácter limitativo e inoperable, existe un consenso en que efectivamente el presente decreto legislativo (temporal) guarda las deficiencias pertinentes que se encuentran sujetas a la materia de estudio de esta investigación, lo que guarda una grave coincidencia con los antecedentes procedimientos concursales (ordinario y preventivo).

Tabla 5

Matriz de triangulación de la segunda pregunta

Entrevistado	¿En cuanto a su opinión, usted considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es un sistema de carácter discriminatorio y excluyente?
Mg. Ginno Cristian Castellanos Fernández	<p>La simple barrera de no acceder a las personas naturales con negocio, para mí es un tremendo error, creo que con eso se está discriminando más del 60% o 70% de la población económicamente activa y segundo el criterio de cómo acceder al concurso con el sistema preventivo que sería a través de que tengas deudas de un carácter, o sea, que lo determine el sistema bancario, en otras palabras mejor le hubieran puesto un nombre de “sistema preventivo de clientes para los bancos” ¿no?, no para PYMES, porque es totalmente discriminatorio.</p> <p>En cuanto a la segunda pregunta, se busca acá que, con el PARC, puedan acogerse aquellas empresas, sea en una etapa de cesación de pagos o sea en una etapa de insolvencia por que el reglamento ni el decreto legislativo 1511 así lo menciona, entonces el considerar el que este en una etapa normal (calificación) resulta contradictorio porque entonces la empresa o la situación financiera económica de la empresa es normal entonces ¿ya para qué sirve el PARC? ¿Tiene sentido? Es un contrasentido. El objeto está en que la presente norma pueda presentar la <i>oportunidad</i> para todas las empresas (deudoras) sea cual sea la condición la que este amerite en el sistema de calificaciones.</p>
Dr. Esteban Carbonell O'Brien	<p>Si, considero que este es excluyente y discriminatorio, porque encierra una serie de condiciones para que las empresas puedan</p>

Dra. María Antonieta Sánchez García aplicar a este procedimiento y el cual desde ahí se advierte que hay cierta discriminación y por consiguiente excluye a un grupo de empresariados que también requieren de este procedimiento. Considero discriminatorio y excluyente en el sentido que, o sea yo podría estar en cierta manera bien calificado, pero también podría estar con una mala relación con estas empresas que también reportan información a las centrales de riesgo, principalmente privadas, entonces y reuniendo la idea anterior y creo que de cierta manera, todas aquellas calificaciones que demostrarían que una empresa está en una situación negativa debería ser considerada, es decir, ¿si yo estoy calificado como normal, cual es mi problema?, entonces Indecopi me está diciendo: tienes que estar calificado como normal o con problemas potenciales. Oye, pero si estoy calificado como normal es porque estoy pagando puntualmente ¿dónde está el problema?. Ósea yo necesito más bien que se consideren aquellos parámetros que reflejen una situación adversa y decir con problemas potenciales, deficiente, dudoso, perdida, porque ahí es donde realmente yo necesito el salvataje.

Dr. Dante Cieza Montenegro Referente a los entrevistados, todos coinciden en que efectivamente existe un grado discriminatorio frente a la proyección del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal, toda vez que este, implica en el desarrollo y acogimiento de las empresas deudoras con calificaciones diferentes a las normales y con problemas potenciales, ya que la norma excluya a las empresas que no tengan calificaciones distintas a las suscritas.

Coincidencias En cuanto a entrevistado número uno (Castellano Fernández) menciona un hecho en particular que se ha visto excluido, y es el de la figura de la persona natural con negocio, la que configura al 60% o 70% de la población económicamente activa, lo que tampoco no lo hace indiferente frente a los deudores normales o con problemas potenciales, ya que este también inclina una postura sobre este mismo.

Discrepancias En lo que respecta si el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es de carácter discriminatorio y

Interpretación excluyente, por parte de las entrevistas, existe un estricto consenso respecto a ello, ya que este necesita un tratamiento urgente por parte del legislador, teniendo en cuenta que este último le brindó las facultades al ejecutivo para la incorporación de esta, no teniendo un resguardo con los principios que rigen en nuestro sistema concursal.

Tabla 6

Matriz de triangulación de la tercera pregunta

Entrevistado	¿Considerando su experiencia en el campo concursal, considera usted que la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511 con el fin de representar mejoría y ejemplo a los anteriores procedimientos concursales?
<p>Mg. Ginno Cristian Castellanos Fernández</p>	<p>La idea no es mala como alguna vez te he mencionado, yo considero que el DL 1511, es un sistema ágil, bastante rápido como ciertos beneficios de acceso más que todo para el reconocimiento de créditos, para la publicidad, para el tema de cómo llevar adelante el procedimiento, pero, si se le puede levantar las limitaciones o los accesos a este tipo de procedimientos, puedo decir que si fuera el alcance para todas las personas naturales y jurídicas de actividad empresarial en virtud a la misma ley concursal.</p> <p>Si es considerable la formalidad y proyecto de este. En lo referido al PARC, evidentemente los altos costes de transacción van a llevar que el deudor de desilusione de las bondades del PARC, 1. El que ya vimos referido al estado normal y con problemas potenciales y el otro es el que acabas de mencionar, en referencia a los altos costes de transacción y que implicaría que un notario fije un honorario por sus servicios y si este honorario es alto y a eso agregarle que el deudor pequeño o micro empresario tenga</p>
<p>Dr. Esteban Carbonell O'Brien</p>	<p>que contratar a un experto para que elabore el famoso plan de refinanciación porque no lo va a hacer el mismo deudor, salvo que el deudor sea abogado o contador, entonces pueden obviar esos gastos, si no, se sujetan a más gastos y ya el uso del PARC le va a resultar innecesario, pero innecesario</p>

¿Por qué? Porque ya sucumbió, ¿qué negocio va a reflotar?, puntualizó.

**Dra. María Antonieta
Sánchez García**

Definitivamente, si debe existir, mecanismos que puedan permitir la inclusión y participación de estas pequeñas empresas de las mypes que se están viendo afectadas, entonces, si debería existir una mejor estructuración de acuerdo al procedimiento concursal, y que la ley debería ser reestructurada, debe haber un reforzamiento en la norma, con el fin de que pueda excluir la figura de discriminación y exclusión para el otro ámbito empresarial en el Perú.

En el punto de vista concursal, es viable poder materializar y elevar como proyecto de ley la presente propuesta, ya que así evitaríamos las coincidencias de incorporación de un notario, o de costos por transacción muy altos y demás falencias encontradas dentro del PARC. Yo creo que la propuesta que estas encaminando a través de esta tesis está dirigida a contar con un procedimiento de carácter permanente, que no esté ligado a un hecho particular como el tema de la pandemia, que se ha tenido que emitir una serie de medidas excepcionales por parte del gobierno, el PARC es una medida totalmente temporal, y transitoria y el 31 de diciembre acaba el periodo de ventana y yo estoy seguro que esto se va a tener que ampliar, porque a final del cabo los efectos que se puedan generar van a ser todavía no son conocidos.

**Dr. Dante Cieza
Montenegro**

Coincidencias

En su relevancia, todas las personas entrevistadas coinciden en cuanto a la regulación e instauración del Procedimiento concursal especial, dicho procedimiento propuesto por el presente investigador. Teniendo en cuenta las coincidencias, estos no pierden la noción de que el Decreto Legislativo 1511 a pesar de ser transitorio, comprende de deficiencias que conduce a poder instaurar un proyecto más equitativo.

Discrepancias

En cuanto al entrevistado número cuatro (Dante Cieza Montenegro), este concluye en mencionar que el PARC podría ampliarse (Plazo superior al 31 de diciembre del presente año) a medida que aún se desconocen el resultado del mismo, difiriendo

así con las conclusiones del resto de participantes (entrevistados).

Interpretación

En cuanto a la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial (de carácter preventivo), genera un consenso con todas las partes involucradas en la presente entrevista, ya que esta decisión deviene a las deficiencias que trae consigo el PARC (procedimiento acelerado de refinanciación concursal) y en consecuencia esperan que un mejor proyecto de ley pueda sustentar con mejoras frente a los puntos controvertidos expuestos en la presente investigación.

Tabla 7

Matriz de triangulación de la cuarta pregunta

Entrevistado	¿Considerando su experiencia y estudio en el campo societario y concursal, considera usted que el impulsar la instauración del Procedimiento concursal especial (PCEP) promueva el desarrollo y protección de las MYPES frente a sus obligaciones y posteriores fines que pueda definir una junta de acreedores?
Mg. Ginno Cristian Castellanos Fernández	No, definitivamente no. Desde el simple hecho que la norma ha excluido a las personas naturales con negocio, estamos excluyendo a todas las PYMES, bueno yo no sé qué pensará el legislador, eso habría que preguntarle al gobierno que ha formulado esto, pero para ellos una PYME es una sociedad anónima cerrada o sociedad anónima por acciones, no están pensando en la realidad económica del país, donde la mayoría de las empresas son personas naturales con negocio. En cuanto a la referida pregunta, es viable que entonces se tendría que dar una Ley especial, quizás el famoso PARC ha fallado en no bajar estos costes de transacción, o sea, ha bajado
Dr. Esteban Carbonell O'Brien	en el número de requisitos, pero los costes de transacción pueden ser iguales o más altos incluso que los que tiene el ordinario y preventivo. Para tal caso, es necesaria la implementación de una normativa más amplia y de oportunidades. Definitivamente ese es el objetivo, esa es la finalidad que se pueda tener un modelo de reestructuración idóneo, correcto y

**Dra. María Antonieta
Sánchez García**

que vaya acorde también a las necesidades empresariales de nuestro país, como volvemos a citar, estas pequeñas empresas (MYPES) que deberían también ser parte de todo este procedimiento concursal, entonces sí, definitivamente debería haber una reestructuración en plano que pueda formalizar los puntos controvertidos en los últimos procedimientos. Aplicando ejemplo visto en países como el extranjero, sin ir muy lejos, se puede hacer mención de Chile, entre otros países de la región que están aplicando esta serie de reestructuraciones en beneficio de todo el grupo empresarial

**Dr. Dante Cieza
Montenegro**

El entrevistado refiere que entonces de cierta manera existe un nivel de desprotección a nivel de las pymes, porque no le estamos dando el tratamiento legal AD HOC, yo creo y ahí va el tema de la tesis, necesitamos un procedimiento que vaya justamente para que esas micro y pequeñas empresas que ciertamente tiene una realidad totalmente distinta. Adicionalmente se podría acompañar algún tipo de acompañamiento estatal, en el tema de su reflote, algún tipo de gestores públicos que ayuden a reflotar empresas o pequeñas empresas en problemas. Es considerable la propuesta, de cierto

Coincidencias

modo que deben de ser precisadas en lo que se viene trabajando. No todos los entrevistados coinciden en cuanto a impulsar el Procedimiento concursal especial, ya que las opiniones dividen comentarios en cuanto a experiencias en el campo concursal, entrevistados 2, 3, 4 coinciden asertivamente y con sus opiniones.

Discrepancias

En lo observado, el entrevistado número 1 (Castellanos Fernández) manifiesta que no sería viable la incorporación de un procedimiento concursal especial, teniendo en cuenta que el sistema concursal maneja un adoptivo esencialmente dirigido a la gran y mediana empresa, en lo que infiere que las MYPES deberían si obtener un tratamiento distinto bajo el rol concursal, en cuanto al resto, estos no guardan discrepancia frente a lo proyectado y esperan lo mejor para las MYPES.

De acuerdo a la instauración de los Procedimientos Concursales especiales, presentado por el presente investigador, este

Interpretación

colabora en determinado aspecto, que siempre las MYPES no se han visto acogidas dentro de los procedimientos concursales, lo primero sería por sus altos costes de transacción y demás. Pero que, en fin, el determinado número de entrevistados, coinciden con lo presentado por el presente investigador.

4.2. Resultados de investigación**Tabla 8**

Resultado de la interpretación de la primera matriz

Interpretación
<p>En cuanto a la problemática existente del referido PARC y las deficiencias que este pueda contener, el conglomerado de criterios llevo al consenso de que esta representa un margen limitativo, que no se apoya a los principios rígidos del Derecho Concursal. Es consecuente en materia de observación, ya que los puntos controvertidos que se alojan en la misma, consiguen una afectación en el acogimiento de una empresa deudora, la misma que busca implementarse en un procedimiento concursal y buscar soluciones frente a su inminente estado de insolvencia.</p>

Tabla 9

Resultado de la interpretación de la segunda matriz

Interpretación
<p>Respecto a si existe un carácter discriminatorio y excluyente por parte del decreto legislativo 1511, se discute la disyuntiva frente a la misma, ya que la norma fue pensada categóricamente para las grandes y medianas empresas, de acuerdo al análisis del conglomerado de opiniones que se versaron y que llegaron al consenso de que esta si caracteriza a determinadas deficiencias discriminatorias, lo que implica un margen de virtudes que puedan acaparar frente al Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal.</p>

Tabla 10

Resultado de la interpretación de la tercera matriz

Interpretación
<p>En cuanto a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511, el conglomerado de entrevistados llegó al consenso de que esta es una prioridad no sólo para el presente estado de emergencia sanitaria, si no que a largo plazo pueda existir</p>

un procedimiento concursal “especial” con mucha equidad, celeridad y eficiencia en favor de todo tipo de conglomerado empresarial, superando así, las falencias del DL. 1511 y dejando atrás determinada situación.

Tabla 11

Resultado de la interpretación de la cuarta matriz

Interpretación

Referente a este apartado, donde el impulsar la instauración del Procedimiento concursal especial (PCEP) promueva el desarrollo y protección de las MYPES frente a sus obligaciones y posteriores fines que pueda definir una junta de acreedores, este conglomerado de entrevistados llegó al consenso de que si sería viable, ya que durante muchos años, las MYPES no se han visto involucradas y acompañadas en una solución vigente frente a sus problemas que pueda mantener con sus acreedores, y es por tal, que merece una real incorporación e igual tratamiento, limitando excesivas tasas administrativas y una complementaria asesoría integral empresarial por parte del estado.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1. Discusiones

Discusión de antecedentes internacionales

Lesmes (2017) en el artículo que trata sobre aspectos laborales y la vinculación con la estabilidad esto en cuestión de las liquidaciones que puedan tener las empresas, en referencia a sus empleados, asimismo se ha obtenido como resultados que a pesar de tomar medidas correctivas, tanto en liquidación o más importante aún en la reestructuración; el personal sujeto a contrato laboral, se ve afecto a dichas decisiones que pueda tomar la empresa en estado de necesidad; y que ha concluido que el estudio reflejado en el siguiente artículo, comprende en desarrollar un apoyo magnánimo hacía las clases laborales que se encuentran desprotegidas, toda vez que esta tiene que ser reconocida previamente a cualquier situación que se pueda someter una empresa en insolvencia.

García (2016) en la tesis que señala el aspecto del sistema concursal en vinculación con los principios; en este sentido se señala que ha tenido como objetivo conocer los puntos fuertes y defectos del concurso, aplicando una metodología de estudio descriptiva; así mismo ha utilizado como instrumento la recolección de datos; que ha concluido que La disociación entre el incumplimiento que pueda referir y la insolvencia (plan económico de referencia involuntaria), en tal sentido que el incumplimiento no brinda un enlace relativo a la insolvencia, es decir, el incumplimiento no obstante genera insolvencia además que hasta el mismo cumplimiento de la contraprestación no elimina la posibilidad de poder iniciar un procedimiento concursal al deudor obligado.

Mellado y Rebolledo (2016) en el informe final que trata sobre la propiedad y los riesgos que genera el aspecto corporativo vinculado a las empresas que tienen relación con el aspecto inmobiliario, este es un problema latente a nivel internacional

cuando existen quejas de esta problemática en todo Latinoamérica, asimismo; aplicando una metodología de estudio econométrica de datos de panel de Arellano y Bond; así mismo se ha utilizado el instrumento en la recolección de datos que fueron obtenidos desde Economatica; y que ha obtenido como resultados que existe un promedio de empresas latinoamericanas con un baja probabilidad de quiebra en los próximos años; y que ha concluido que las empresas latinoamericanas comprenden una baja probabilidad de quiebra ya que estas cuentan y esto se debe a una alta concentración de propiedad. Entiéndase que las propiedades en el margen del patrimonio empresarial, guarda un alto sentido de apoyo frente a cualquier grado de insolvencia que pueda determinar una quiebra y que esta se apoya en poder alcanzar un plan objetivo frente al reflote o como también la salida ordenada del mercado, posterior a su liquidación.

Garzón (2015) en el trabajo de investigación que trata sobre los aspectos de la insolvencia referente a las empresas de Colombia; asimismo la investigación ha tenido como objetivo describir los procesos de aspectos normativos al régimen de la insolvencia; asimismo han logrado obtener la construcción del actual régimen, que es, la respectiva ley N° 1116 del año 2006; y que ha obtenido como resultados es que la ley 1116 del año 2006 recoge lo mejor de sus antecesores leyes, proveyendo así, una mejor eficiencia en cuanto al tratamiento concursal frente a la crisis empresarial, entiéndase que esta se somete a un determinado proceso concursal; y que ha concluido que el presente estudio enmarca una responsabilidad muy grande la de la Superintendencia de Sociedades, donde cumple funciones jurisdiccionales, pues este conduce mediante herramientas técnicas y especializados en materia societaria en recuperar solidez económica de la empresa en cuestión.

Castiñeira de Dios (2011) en el informe final que trata sobre los aspectos más resaltantes en el resurgimiento de una empresa por la cual se debe tener presente aspectos importantes como la misión, visión, y en general los aportes valorativos en dicha institución; asimismo nos señala que ha tenido como objetivo investigar la relevancia de la triada descriptiva para la subsistencia y el éxito de una estrategia; aplicando una metodología de estudio correlacional; así mismo se ha utilizado el instrumento en la recolección de datos que conmemora reiteradas entrevistas ante los ejecutivos de la empresa Freddo; que ha concluido que en función es importante que la empresa cuente con una misión, visión y valores que se toman como una personalidad de la empresa, esto posterior al grado de insolvencia. El apartado anterior también cumple en señalar los presupuestos de vigencia como los tratamientos de valor agregado frente al desarrollo económico que pueda realizar la empresa en estricto y como esta se pueda situar dentro de los procedimientos concursales a las cuales se pueda someter y que la propia solicitud iniciada lo permita insertarse en esta problemática concursal.

Cuberos (2005) en el artículo que trata sobre los aspectos de la insolvencia vinculados a las empresas las que deben innovarse cada cierto tiempo y que como resultados ha encontrado brindar un mayor enfoque frente a los conceptos actualizados que refieren a la insolvencia en relación a la consecuencia de quiebra de una sociedad comercial; que ha concluido que los índices de solvencia, insolvencia, solidez o liquidez podrían brindar una ayuda muy importante para lograr determinar la real y actualizada situación económica del obligado (deudor).

Discusión de antecedentes nacionales

Torres (2020) en su tesis que trata sobre el procedimiento concursal vinculado a un sistema procesal asimismo ha tenido como objetivo el develar las desventajas

que comprende un sistema concursal, teniendo en cuenta sobre su trámite administrativo, este requiere de la participación de la propia autoridad jurisdiccional; aplicando una metodología de la argumentación jurídica con el estricto fin de determinar la propia utilidad y los alcances de una declaración de quiebra; así mismo se ha utilizado como instrumento en la recolección de datos nacionales, entidades públicas y de documentos supranacionales; en cuanto al resultado se busca que los procesos concursales se puedan ver inmersos dentro del panorama administrativo, buscando así la independencia de algún órgano judicial.

Huapaya (2018) en el trabajo de investigación que trata de las nuevas empresas y su aspecto concursal, asimismo ha tenido como objetivo reformular la captación del capital de trabajo activo que busca desarrollar las MYPES en la ciudad metropolitana de lima; que tiene como metodología un tipo de investigación aplicada, donde no se limita en establecer una relación de causa efecto sino que también busca una herramienta planteada a la resolución del problema en aplicación; utiliza como instrumento los medios documentarios y cuestionarios previamente realizados al sector dirigido; los resultados son de origen cuantitativo donde los ciclos de maduración y los activos corrientes, si influyen en el objeto de desarrollo de las mypes, ante la oleada insolvencia; que ha utilizado como conclusión que la formulación de captación permite que esta pueda generar fuentes de financiamiento para los negocios expuestos en esta tesis con el grato fin de constituir la base de nuestro desarrollo económico en aras de la insolvencia a la cual se pueda someter, en toda condición al sector de las pequeñas empresas que son las más afectadas.

Águila (2015) en el trabajo de investigación que hace una mirada a las empresas insolventes referentes al proceso concursal; que ha tenido como objetivo el implantar una cultura de reorganización agresiva ante cualquier empresa que se

encuentra con un grado de insolvencia preocupante y con miras a que esta pueda adaptarse nuevamente en la competencia; en cuanto a los resultados que brinda el instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual (Indecopi) es que se han alcanzado considerablemente un número bastante recalable, es decir, que un cierto sector de empresa que adquirieron un plan de reestructuración, pudieron sobrellevar las consecuencias y tomar a flote; a modo de conclusión se determina que el plan de reestructuración que pueda tomar una empresa, brinda una salida concursada al problema en tratamiento, que definitivamente es la insolvencia y que este concluye con un resultado final que se alcanza en junta de acreedores incluyendo también al propio deudor.

Castellanos (2014) en el trabajo de investigación que trata sobre la situación de las empresas en el sistema concursal, trabajo que ha tenido como objetivo es que se puedan mostrar las diferentes herramientas legales para las adquisiciones de empresas concursadas, no sin antes haber mencionado los demás mecanismos previstos por la ley y la propia jurisprudencia; aplicando una metodología exploratoria, por el hecho que no existen estudios al respecto; así mismo se ha utilizado como instrumento la recolección de datos propios al tratamiento de la compra venta de empresas previamente concursadas, toda vez que se han manejado datos exclusivamente relacionado al tema en cuestión; en cuanto al resultado es viable y factible para las empresas en estado de insolvencia o dentro del concurso que estas puedan ser absorbidas, compradas, etc., con el fin de poder dimensionar el estado económico de esta y que pueda reflotar; este estudio concluye que es viable la adquisición de empresas que se encuentran sujetas a procesos concursales donde se han utilizado o expuesto sentencias o procedimientos administrativos que puedan validar el ejercicio de venta o absorción que refieren las empresas en cuestión.

Alva (2002) en la investigación que trata sobre la re estructuración empresarial en vinculación con la situación económica. Asimismo ha tenido como objetivo establecer una política de reingeniería administrativa y de plan económico para las empresas con el fin de obtener a la vez, convenios con empresas internacionales, es decir también que esta se tenga que reacondicionar a las exigencias de la ley y a las decisiones de la nueva administración; aplicando un plan metodológico que corresponde al esquema de investigación establecido por la unidad de post grado de la facultad de Ciencias Contables de la U.N.M.S.M el cual es el método Inductivo, deductivo y analítico sintético; en cuanto al resultado el eje de la globalización económica, por la misma naturaleza de la ley del más fuerte en el objetivo del manejo de mercados, favorece enormemente al sector empresarial, promoviendo una cultura de estabilidad y sin ejercer una perdida consecuente de lo actuado, es probable que la ley concursal en tratamiento, hay tenido una intervención y alcanzado una solución, pero también sacrificando ciertos aspectos que pueda ayudar a la empresa en insolvencia; el estudio concluye que en el proceso de reactivación y reflotamiento no se debe apuntar a la recuperación del dinero que previamente se invirtió por la consecuente deuda de la junta de acreedores si no en tener como objetivo un saneamiento a la sociedad en insolvencia con un criterio específico de mediano y largo plazo.

5.2. Conclusiones

Primera: Es menester concluir, que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal, siendo un procedimiento transitorio, que nació a consecuencia de la presente pandemia (Covid19 – SarsCoV2), comprende de virtudes muy desestimadas, y en cuanto a lo que este investigador pudo rescatar, es que hay cosas que siendo buenas y objetivas, no pudieron sumar frente a las

limitaciones que esta comprende, ya que el alcance del plazo o fecha para poder acogerse a esta misma, es muy incongruente pese a que, hay muchas empresas (Gran empresa, mediana, pequeña) que paulatinamente se verán afectada en lo que resta del ejercicio del año, y esta conclusión va inclinada a las pequeñas y medianas empresas, que siendo perjudicadas e incluso ya habiendo cerrado operaciones, no puedan acogerse al PARC, por los requisitos que esta misma exigen. Y una gran limitación es haber generado una barrera a las personas naturales con negocios, ya que estas comprenden el 60% al 70% de posicionamiento en el mercado, viendo una desventaja de la misma ley, al dejar sin efecto a que estas puedan acogerse. Por lo tanto, no existe aún por parte de alguna jurisprudencia o doctrina vinculante, que pueda resaltar determinadas falencias observadas en la presente tesis materia de trabajo.

Segunda: Esta conclusión, refiere al carácter discriminatorio y excluyente del presente Decreto Legislativo N° 1511 – Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal, en el margen que atribuye que una empresa para que pueda tener la condición de calificada, requiere asegurar y cumplir con ciertos requisitos exigibles en el PARC, y es que uno de ellos comprende que las entidades que quieran acogerse a esta, necesitan tener imprescindiblemente un crédito financiero (indispensable) y a la vez que tengan una calificación de normal o con problemas potenciales, entonces reuniendo dicha condición interpuesta, sumamos a ello las empresas que no puedan acogerse a esta misma, el hecho que en la presente pandemia, contamos con empresas que cuentan con calificaciones más deficientes a las que ha proporcionado la norma, en el fin de que esta lamentablemente no se pueda acoger. Empresas con calificación dudosa, en pérdida y aquellas que no tengan créditos bancarios, se encuentran totalmente excluidas de poder iniciar o acogerse al PARC. Y en lo seguido

a esta conclusión, también sumamos la exclusión de los créditos laborales, donde la norma indica que estos tendrán una condición preferente en el PARC y el pago del 40% del ejercicio anual económico, pero que pasa que estas no tendrán participación dentro de la junta de acreedores, como naturalmente se llevaba en los anteriores procedimientos concursales, teniendo una grave contradicción al Principio de Colectividad (reconocido en el artículo 5 del título preliminar de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal), lo cual determina un carácter discriminatorio a los acreedores de primera línea, que refiere al orden de prelación.

Tercera: De acuerdo a esta conclusión, es importante remarcar que la sola inclusión del Procedimiento concursal especial (PCEP), sería vital en representación de poder ser un proyecto de ley que pueda complementar y quizás a la vez derogar el actual Procedimiento Acelerado de refinanciación concursal, con el fin de poder limitar aquellas falencias identificadas por el presente investigador, sumando a ello también las distintas opiniones vertidas de expertos en la materia concursal que han participado dentro del desarrollo de presente trabajo. Ahora, si este apoyaría a las falencias en las cuales determina el agravio de participación de las personas naturales con negocio o las MYPES en su condición, es viable, ya que dicho proyecto de ley, recoge lo más altos estándares de la mencionada legislación Chilena y Colombiana, y porque no decirlo, de la propia ley anglosajona, que cuenta con una especial protección (Chapter 11 – Ley de Quiebras) a las pequeñas empresas, y son estas mismas las que más se someten a este tipo de procedimientos. El PCEP cuenta con una especial autonomía, donde la comisión de procedimientos concursales, comprenderá como un facilitador para el desarrollo de los procedimientos. En cuanto a la demanda que pueda verter los altos costes de transacción y los tasas administrativas para acogerse a la misma, contará con un determinado valor, dirigido

específicamente a las MYPES y personas naturales con negocio, de acuerdo a la cuantía que pueda representar y dilucidar en el reconocimiento de créditos pertinentes. Entonces, estamos frente al carácter opuesto del Decreto Legislativo N° 1511, donde un procedimiento de carácter especial y preventivo, busca limitar las falencias de este último.

Cuarta: De acuerdo al desarrollo de las MYPES en el país, estas comprenden de una regulación actual que es el Decreto legislativo 1086 - Ley de promoción de la competitividad, formalización y desarrollo de las MYPES y el acceso al empleo decente, la cual comprende un margen explicativo referente al desarrollo de las competencias de calidad empresarial, el impulso de la actividad económica a los pequeñas y medianos empresarios y demás contingentes que acreditan la relación y compendio del presente Decreto Legislativo. Seguido de estos, no comprenden de un margen de apoyo en relación a los procedimientos concursales. El decreto legislativo N° 1511, determina que sí (de forma) pero de fondo, lamentablemente, excluyen a la mayoría de MYPES que incluyen al 70% de la actividad económica empresarial en el mercado y refiero explícitamente a que estos no podrían acogerse por el estricto hecho que tengan que cumplir referidos requisitos de procedibilidad (anterior al inicio de solicitud), y que estos también incluyen altos costes de transacción que incluso pueda superar el monto de deuda que pueda comprender con sus acreedores. El DL 1511 está diseñado para la gran y mediana empresa, es por ello que corresponde impulsar en el Procedimiento concursal especial (presentado por este investigador) a fin de dar un tratamiento exclusivo, no solo a la gran y mediana empresa, sino también a las mypes, que incluyen a las personas naturales con negocio, etc.

5.3. Recomendaciones

Primera: En el hecho de que el legislador preste un importante análisis frente a las limitaciones que presenta el Decreto legislativo N° 1511, referente a los plazos que involucra su acogimiento, solicitud y participación. La limitación de haber excluido a las personas naturales con negocio, ya que estas comprenden y se sujetan a las condiciones de una MYPE. El legislador debe prever la equidad e igualdad sin exclusión de la misma y así proyectar un mejor procedimiento concursal. El término “acelerado” para efectos de nuestro ordenamiento público, es demasiado desfasado y carente, entendiendo los plazos que tomará la comisión de procedimientos concursales no solo al recibir una solicitud, sino miles de solicitudes de acogimiento de la misma.

Segunda: No excluir categóricamente al derecho de voz y voto de los créditos laborales, consumo y contingentes, toda vez que estos no deberían perder la participación tradicional, a efectos de tener una preferencia que, de forma, no sirve para poder desarrollar un plano explicativo de inicio a fin de los propios procedimientos concursales. Es menester además, aplicar un convenio de razonabilidad y criterio, entre la superintendencia de banca y seguros y AFP, en cuanto a las calificaciones que pueda determinar la condición de un deudor, ya que esto implica que ellos no se puedan acoger al procedimiento acelerado de refinanciación concursal debido a las calificaciones adversas que pueda tener y el no requisito de procedibilidad. Mucho trabajo para el legislador, el impartir equidad.

Tercera: Recalco, el Procedimiento concursal especial (PCEP) cumple con los requisitos más exigibles y soberanamente equitativos, toda vez que estos recogen lo mejor de otras legislaciones. Es importante que el legislador a futuro, pueda implementar un procedimiento concursal, en base a lo proporcionado por esta investigación, ya que nuestra economía social de mercado, respalda el efecto de

viabilizar la actividad empresarial, la empresa, la producción y demás menesteres que puedan incluir a la labor de hacer empresa, en el sentido de brindar un margen equitativo, responsable, asesoramiento con la finalidad de reestructurar todo tipo de persona jurídica que desarrolla actividades comerciales.

Cuarta: El PECEP, brinda un tratamiento muy uniforme a las MYPES, brinda una protección concursal a niveles muy representativos. Es tarea del legislador o de quienes se encargan de regular o asesorar frente al desarrollo de nuevas normativas complementarias a la Ley General del Sistema Concursal, incluir a dichas personas jurídicas, no excluyendo un tratamiento diversificado o unilateral, sino que este pueda recibir un tratamiento preferente y pueda reestructurarse, con el fin de poder cumplir con sus obligaciones, que para este investigador, tanto deudor como acreedor, son partes completamente beneficiadas de los resultados que pueda derivar el PECEP.

REFERENCIAS

- Águila, P. (2015). El plan de reestructuración como instrumento de competencia en el mercado de empresas insolventes. *Derecho PUCP*, 1(74), 315-332. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201501.014>
- Alva, J. (2002). *La reestructuración empresarial y la crisis económica peruana en un contexto de globalización económica* [Tesis doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/3124>
- Castellanos, G. (2014). *Adquisición de empresas en proceso concursal* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/5737>
- Castiñeira de Dios, G. (2011). *Rescatando a Freddo: el resurgimiento de una empresa argentina mediante la realineación de su estrategia con su misión, visión y valores* [Tesis de pregrado, Universidad de San Andrés]. Repositorio Institucional UDESA. <http://hdl.handle.net/10908/650>
- Cuberos, G. (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de Derecho Privado*, 1(34), 27-54. <http://hdl.handle.net/1992/47411>
- García, G. (2016). *El sentido de la institución concursal: Los principios del concurso* [Tesis doctoral, Universidad de Granada]. Repositorio Institucional UGR. <http://hdl.handle.net/10481/44630>
- Garzón, D. (2015). *Los procesos de insolvencia en Colombia: análisis comparado de los requisitos y condiciones* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional UCATOLICA. <http://hdl.handle.net/10983/2645>
- Huapaya, J. (2018). *El capital de trabajo como herramienta fundamental para el desarrollo de las MYPES* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico

Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.

<https://hdl.handle.net/20.500.13084/3421>

Lesmes, A. (2017). *Contratos laborales y estabilidad laboral en los casos de liquidación de empresas en Colombia* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional UCATOLICA.

<http://hdl.handle.net/10983/15058>

Mellado, C. y Rebolledo, N. (2016). *Estructura de propiedad y riesgo corporativo: evidencia en empresas Latinoamericanas* [Tesis de pregrado, Universidad de Concepción]. Repositorio Institucional UDEC.

<http://repositorio.udec.cl/jspui/handle/11594/2389>

Torres, J. (2020). *Un procedimiento concursal, una autoridad concursal* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. Repositorio Institucional

PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/15886>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Problema general	Objetivo general	Supuesto categórico general	Categorías	Metodología	Escenario de estudio y sujetos participantes
<p>¿Cuál es la principal razón por la que el Decreto Legislativo N° 1511 relativamente señala ser ineficiente frente a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿El Aspecto Limitativo e inoperable y el sistema de carácter discriminatorio prevalecen como un sustento</p> <p>ineficiente en comparación o al órgano preventivo de desarrollo y protección de las MYPES?</p>	<p>Interpretar cuál es la principal razón por la que el Decreto Legislativo N° 1511 relativamente señala ser ineficiente frente a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Interpretar el aspecto limitativo e inoperable y el sistema de carácter discriminatorio y excluyente como un sustento ineficiente en comparación o frente al</p> <p>órgano preventivo de desarrollo y protección de las MYPES.</p>	<p>En lo que corresponde al desarrollo de la investigación, se pudo interpretar la principal razón por la que el Decreto Legislativo N° 1155 relativamente señala ser ineficiente frente a la viabilidad de regular e instaurar un procedimiento concursal especial</p> <p>Supuestos categóricos específicos</p> <p>Luego de haber indagado en el presente trabajo de investigación, ha sido posible comprender el aspecto Limitativo e inoperable y el sistema de carácter discriminatorio prevalecen como un sustento ineficiente en comparación o al</p> <p>órgano preventivo de desarrollo y protección de las MYPES.</p>	<p>Categoría 1: Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511.</p> <p>Subcategorías: Subcategoría 1: Limitativo e inoperable a largo plazo</p> <p>Subcategoría 2: Sistema de carácter discriminatorio y excluyente</p> <p>Categoría 2: Procedimiento concursal especial (PCEP)</p> <p>Subcategorías: Subcategoría 1: Sistema Preventivo</p> <p>Subcategoría 2: Desarrollo y protección de las MYPES (imprescindible)</p>	<p>Tipo de investigación - Básica pura</p> <p>Enfoque - Cualitativo</p> <p>Diseño de investigación - Hermenéutico</p> <p>Técnica - Entrevista</p> <p>Instrumento - Guía de entrevistas</p>	<p>A consecuencia de la presente pandemia del Covid-19 (Sars CoV2), de acuerdo al instrumento de las entrevistas antes aplicadas, se llevaron de manera remota (virtual), a través de la plataforma Zoom, que a su vez cuenta con la debida sustentación y medio de evidencia por cada entrevista antes realizada (grabación de vídeo). Los sujetos participantes han estado representados por 4 expertos en la temática de estudio.</p>

Anexo 2. Categorización de categorías

Categorías	Sub Categorías	Preguntas
Deficiencias del Decreto Legislativo N° 1511.	Limitativo e inoperable a largo plazo	¿En su análisis profesional considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es de carácter limitativo e inoperable a largo plazo a raíz de que las empresas puedan acogerse a esta misma?
	Sistema de carácter discriminatorio y excluyente	¿En cuanto a su opinión, usted considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es un sistema de carácter discriminatorio y excluyente?
Procedimiento concursal especial (PCEP)	Sistema Preventivo	¿Considerando su experiencia en el campo concursal, considera usted que la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511 con el fin de representar mejoría y ejemplo a los anteriores procedimientos concursales?
	Desarrollo y protección de las MYPES (imprescindible)	¿Considerando su experiencia en el campo concursal, considera usted que la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511 con el fin de representar mejoría y ejemplo a los anteriores procedimientos concursales?

Anexo 3. Validación del instrumento
Validación de preguntas
Guía de Entrevista

Autor: Ricardo Enrique Villar Villena

Título de investigación: “Deficiencias del decreto legislativo N° 1511 y la Viabilidad de regular e instaurar un Procedimiento concursal especial”

Descripción y experiencia profesional vinculante al entrevistado(s)

Lo relacionado a las preguntas:

1. ¿En su análisis profesional considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es de carácter limitativo e inoperable a largo plazo a raíz de que las empresas puedan acogerse a esta misma?
2. ¿En cuanto a su opinión, usted considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es un sistema de carácter discriminatorio y excluyente?
3. ¿Considerando su experiencia en el campo concursal, considera usted que la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511 con el fin de representar mejoría y ejemplo a los anteriores procedimientos concursales?
4. ¿Considerando su experiencia y estudio en el campo societario y concursal, considera usted que el impulsar la instauración del Procedimiento concursal especial (PCEP) promueva el desarrollo y protección de las MYPES frente a sus obligaciones y posteriores fines que pueda definir una junta de acreedores?

Anexo 4. Sujetos entrevistados
Lo que refiere a la descripción de entrevistados
Entrevistado – I

**TITULO: “DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511 Y LA
VIABILIDAD DE REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL
ESPECIAL”**

Entrevistador: Ricardo Enrique Villar Villena

Entrevistado(a): Ginno Cristian Castellanos Fernández

Fecha: Lima, 08 de Julio de 2020

Hora: 20:00

Experiencia profesional del entrevistado:

Candidato a Doctor en Derecho por la USMP, Magister en Derecho de la Empresa - PUCP, Magister en Administración Estratégicas de Empresas (MBA) - CENTRUM-PUCP, Abogado Colegiado con sólida formación en Derecho de la Empresa y Gestión Universitaria, con 19 años de experiencia en asesoría y gestión a diversas empresas nacionales e internacionales, entre ellas, firmas de abogados, construcción, salud, transportes, servicios, aviación, asesoría y universitario. Actualmente labora como secretario general de la Universidad Autónoma del Perú.



Lo que refiere a la descripción de entrevistados

Entrevistado – II

TITULO: “DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511 Y LA VIABILIDAD DE REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL”

Entrevistador: Ricardo Enrique Villar Villena

Entrevistado(a): Esteban Carbonell O'Brien

Fecha: Lima, 08 de Julio de 2020

Hora: 13:15

Experiencia profesional del entrevistado:

Socio fundador de CARBONELL O'BRIEN Abogados, escritor de grandes libros en materia de Derecho Concursal, empresarial, tributario, etc. Profesor y catedrático invitado en Universidades como ESAN, UPC. Actual director del portal de Derecho Concursal, actual presidente ejecutivo



del consejo de la Asociación Iberoamericana de Derecho Deportivo en el Perú. Presidente Ejecutivo del Consejo de la Asociación de Protección del Usuario. Estudios concluidos en la Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional en Lomas de Zamora, Pontificia Universidad Católica del Perú (magister), especialista en política constitucional por la Universidad Castilla la Mancha, Magister en Derecho Constitucional y Judicial por la Universidad Castilla la Mancha, Doctor en Derecho Concursal y Mercantil por la Universidad Castilla la Mancha. Especialista en Justicia constitucional y derecho humanos por la Università di Bologna – Italia.

Lo que refiere a la descripción de entrevistados

Entrevistado – III

TITULO: “DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511 Y LA VIABILIDAD DE REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL”

Entrevistador: Ricardo Enrique Villar Villena

Entrevistado(a): María Antonieta Sánchez García.

Fecha: Lima, 08 de Julio de 2020

Hora: 12:15

Experiencia profesional del entrevistado:

Abogada, con grado académico de Doctora en Derecho y Magister en Derecho Civil y Comercial.

Ostenta Posgrado de Especialización en Derecho de Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca (España). Certificada como

Compliance Officer por el Instituto Europeo de Asesoría Fiscal (Granada- España). Miembro

asociado a la World Compliance Association y a la Federación Iberoamericana de Abogados

(IABA-FIA); ejerciendo la abogacía por más de 15 años, asesorando a personas jurídicas, catedrática universitaria. Estudios universitarios por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.



Lo que refiere a la descripción de entrevistados

Entrevistado – IV

TITULO: “DEFICIENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1511 Y LA VIABILIDAD DE REGULAR E INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESPECIAL”

Entrevistador: Ricardo Enrique Villar Villena

Entrevistado(a): Dante Cieza Montenegro

Fecha: Lima, 07 de Julio de 2020

Hora: 10:30

Experiencia profesional del entrevistado:

Abogado Senior en Ositran, abogado Asociado del Área de Concesiones e Iniciativas Privadas del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez – Táiman & Olaya; Abogado de la Oficina Central de Promoción y Gestión de Contratos de Inversiones (Seguro Social de Salud – ESSALUD); Consultor Legal y Financiero del Finance and Regulation Institute (Universidad ESAN); Analista Legal en Asuntos Estratégicos para la Presidencia del Consejo de Ministros (DINI – PCM). Doctorado en Derecho (USMP), Maestría en Derecho Civil y Comercial (USMP), Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo (ESAN), Máster in Business Administration (MBA – ESAN), Máster en Public Private Partnership (Structuralia - Universidad Internacional de Rioja, España), Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (CAL – UAP), Máster en Contratación Pública (Universidad Castilla La Mancha - España), Programa Superior de Modelos de Colaboración Público Privada Sanitaria y Socio- sanitaria III Edición (IE Business School – España, International Business Transactions (Washington College of Law), Diplomado Internacional de Derecho Bancario y Financiero (IFB – ASBANC), Posgrado de Segunda Especialización en Didáctica Universitaria (URP), Diplomado en Formulación y Gerencia de Proyectos de Inversión Pública y Desarrollo Local (URP),



Anexo 5. Matriz de triangulación

En mención a los datos cualitativos que fueron recogidos a raíz de las entrevistas semi estructuradas que se realizó en abogados especialistas en Derecho Concursal y Empresarial.

Primera pregunta:

¿En su análisis profesional considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es de carácter limitativo e inoperable a largo plazo a raíz de que las empresas puedan acogerse a esta misma?

Mg. Ginno Castellanos Fernández:

Claro que sí, gracias Ricardo por la invitación de la pregunta, bueno, primero no estoy totalmente en contra del procedimiento, este decreto legislativo el No 1511 me parece que tiene sus virtudes, el procedimiento tiene ciertas cosas buenas que rescatar, pero genera ciertas barreras, y esas limitaciones que a mi parecer son bastante importantes, es por ejemplo excluir a las personas naturales con negocio que es una tremenda limitación en el sistema porque estamos hablando de un 60% o 70% de las empresas a nivel nacional, sin querer al hablar de una PYME, se está hablando de personas naturales con negocio, o sea estamos hablando de la bodeguita, de los negocios de villa el salvador, que por ejemplo son pequeños negocios no necesariamente constituidos como sociedades anónimas, ahí tienes una barrera de acceso en ese caso normativo, una reorganización legal lo llamaremos desde otro punto de vista para poder acogerse a este procedimiento, otra limitación es el plazo y la forma de acogerse, la norma solo te permite acogerte una vez, cosa que me parece que es un error tremendo, la idea es que este es un sistema permanente o sea que tenga continuidad en el tiempo, teniendo en cuenta que solo vas a acogerlo hasta el 31 de diciembre y eso no es real, normalmente las empresas en crisis o insolvencia, tienen periodos en los que tratan de salvaguardar o subsistir, que son estas etapas justamente lo que estamos viendo: Julio, agosto. Probablemente las actividades ahora vuelvan a reanudarse ahora en septiembre o octubre, pero, la situación de refinanciación va a comenzar recién en octubre o noviembre, probablemente se extenderá hasta mediados del otro año y muchas de ellas terminará en un procedimiento ordinario, ese es otro tema que bueno, como hemos conversado, me parece que es un gran error al no tener las posibilidades de ser un defecto de concurso y terminar en un procedimiento ordinario, otra deficiencia además del tema de la barrera de los accesos de las personas naturales con

negocios, la fecha de limitación que es hasta el 31 de diciembre y el tema vinculado a que solamente sea una vez es que el sistema está un poco dirigido hacia las empresas que tiene deudas bancarias porque está un poco orientado a que tengas una calificación crediticia o una calificación de moroso, ¿y quién te da esa calificación?, es el sistema financiero, entonces es casi un sistema destinado para que los bancos que son los principales acreedores de estas empresas, puedas tener un sistema en el cual, oye bueno yo tengo a tales empresas que son mis clientes y tienen problema de pago entonces lo mando a este sistema que sea preventivo, no estaba pensado en una realidad del presente Covid o una realidad de alcances nacionales, está pensado desde mi punto de vista, para salvaguardar los intereses de los bancos, que para mí es una gran deficiencia, bueno espero que con ello haya resuelto tu pregunta.

Dr. Esteban Carbonell O'Brien:

En principio si, por qué debemos recordar que el famoso PARC o procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal, tiene plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, entonces empezando sólo por él por el periodo de vigencia, ya hay una limitación para el empresario y poder formalizar su uso a un largo plazo, esto va a obligar a que el empresario deba luego de transcurrido este plazo, tener que verse en la necesidad de utilizar los procedimientos recogidos en la Ley General del Sistema Concursal puntualmente el procedimiento ordinario o el preventivo. Entonces, en síntesis si es limitativo, otro aspecto que merece comentario es la intervención de la acreencia laboral, tanto el decreto legislativo N° 1511 como su reglamento, establecen que el acreedor laboral no está obligado a presentarse a concurso, sólo obliga al deudor a que este incorpore dentro de su plan de reestructuración de refinanciación la acreencia laboral impaga, tanto es así que incluso se le limita y a mi juicio de manera inconstitucional; el veto a su derecho político a la acreencia laboral, en otras palabras el acreedor no puede intervenir puntualmente en las decisiones que se adopten en la asamblea de acreedores definitivamente se le está excluyendo y con plumazo se le está retirando al acreedor de índole laboral, lo cual a mi juicio también es limitativo a un derecho constitucional que todo trabajador tiene respecto a velar por el interés propio de su crédito y finalmente y finalmente el otro tema limitativo que veo es la poca o nula participación del INDECOPI en estos menesteres, veamos que la junta de acreedores por ejemplo se limita a que un notario participe y le ponga en conocimiento de la autoridad

concurzal ergo la comisión de procedimientos concursales del INDECOPI, entonces básicamente la Labor del INDECOPI yo no sé si se puede entrapar puesto que no tenemos una bola mágica frente nosotros pero, Intuyo que cuando el empresario comienza conocer los alcances de este famoso PARC y tampoco yo estoy muy de acuerdo en el nombre te confieso yo lo hubiese puesto otro nombre yo estaba conversando el otro día con unos colegas, y ellos me decían ¿bueno y si usted no está de acuerdo que nombre le hubiera puesto? yo lo hubiese puesto PARE procedimiento abreviado no acelerado porque a veces uno puede entender que lo acelerado se hace mal abreviado lo que se buscaba en un proceso célere de reflotamiento en vez de refinanciación y la palabra “E” de empresarial ¿por qué? Porque La palabra concurzal no es muy bien vista en el mercado, lamentablemente se a estigmatizado el procedimiento concurzal tanto es así que los principales instituciones bancarias o financieras cuando toman conocimiento que su cliente entiéndase que la empresa se presenta concurso le cierran el caño, le tiran la puerta en las narices Porque piensan que el procedimiento concurzal o su uso va a buscar el no pago de los créditos, y eso no es así, los bancos tiene que ser condescendiente con su cliente de que se están sincerando que se están presentando a concurso buscando justamente resolver el problema no están yendo a concurso para dársela de muerto la de Pepe el vivo, claro evidentemente no a todos los empresarios se les puede meter en el mismo saco, hay empresarios buenos como también hay empresarios malos, entonces tenemos que partir de la premisa que el empresario es un personaje bueno, porque pensar ‘pensé’ sin conocerlo que es un empresario malo que se está metiendo a concurso para no pagar, para burlar a sus acreedores, no, tiene que partir de la premisa que busca sincerar su situación financiera y económica y que el concurso se presenta como una herramienta legal idónea para resolver el problema.

Dra. María Antonieta Sánchez García:

Muy buenos días Ricardo, bueno vamos a dar respuesta a la interrogante que es materia de investigación, mira definitivamente si considero que es limitativo, del análisis de la norma de lo que he podido revisar y del preámbulo que ha efectuado se advierte que hay ciertas limitaciones, no solamente en el plazo que se tiene para que esta pueda ser debidamente registrada en otra serie de aspectos que exige la norma, así que vuelvo a manifestar, que en mi apreciación personal, considero que este comprende de un carácter limitativo.

Dr. Dante Cieza Montenegro:

A ver de la revisión que he podido hacer que son las del PARC y de la información que he podido recoger de diversos medios de comunicación, etc. Esta norma efectivamente lo que permite es someterse a un régimen especial, un régimen concursal, en este caso a un régimen preventivo en el cual pueden aplicar todo tipo de empresas, desde una micro, mediana. Pequeña y gran empresa que lo busca justamente es y valga la redundancia es prevenir algún tipo de situación que se pueda generar en el futuro y sus finanzas internas como empresa debido a que este fenómeno del COVID 19 no les estaría permitiendo actuar con normalidad, desarrollar sus actividades, productivas, fabricar, comercializar, etc. Dependiendo del objeto social de cada una de las empresas y principalmente por el tema de la pandemia, aunado al tema de las medidas de aislamiento de cierta manera que haya decretado el estado peruano entonces desde ese punto de vista las normas en el escenario normal, si pueden cumplir con sus obligaciones, pero actualmente no lo vienen haciendo, y si lo van a hacer en el corto plazo debido a que ya se están levantando algunas restricciones los impactos los efectos que tiene la pandemia y todo este evento de fuerza mayor, son palpables y las empresas no se pueden reflotar de la noche a la mañana. Es un tema bastante complicado y obviamente que las empresas están sujetas en todo momento al cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, pago proveedores, pago a los trabajadores, pago a deudas bancarias, etc. Entonces, efectivamente este salvataje que se le arrojado a todas las empresas que consideren que han quedado en una situación de vulnerabilidad, estabilidad económica ya sea por falta de liquidez o ya sea porque están pidiendo que no vas a poder pagar o no van a poder pagar sus deudas en el corto plazo y eso eventualmente va a originar una tormenta de demandas judiciales para cobrarles cada uno por su parte y puedan destruir prácticamente la empresa que es lo que no se busca, ¿no? Y justamente uno de los objetivos del derecho concursal es que las empresas en algún momento determinado tengan la posibilidad que ante un pedido de la misma empresa o ya sea ante un pedido de algún acreedor, se pueda iniciar un proceso concursal buscando siempre en primer orden que se reflote y que no entre en un proceso de quiebra. Yo creo que la ley, la ley de este decreto legislativo tal cual indica, que hay un periodo ventana para que todas aquellas empresas que consideren que tiene problema de liquidez y que avicinan de un problema legal con todos sus acreedores, pues se puedan acoger a este sistema, entonces yo si veo razonable el tema que hasta 31 de

diciembre que es un plazo razonable porque más o menos ya hasta ese tiempo se va a tener mayores vistas de lo que va a ser el manejo de la pandemia a nivel mundial, que las empresas pues soliciten preventivamente que se suspenda cualquier tipo de obligación de pago para con sus acreedores, pero obviamente tratando de no perjudicar a estos no y que en todo caso el procedimiento que se vaya a llevar electrónicamente ante el Indecopi y se pueda proponer algún plan de financiamiento, que sea plenamente realista, que sea posible de aplicarse y que realmente los acreedores de cierta manera sean objetivos y sean razonables con los plazos que puedan renegociarse, porque lo que finalmente se busca es negociar algún tipo de posibilidad o algún tipo de periodo de gracia, algún tipo de condonación parciales de deuda o algún tipo de variación de la tasa de interés, reducir para que de cierta manera ese programa de reestructuración al final del cabo es un flujo proyectado. Como yo es que yo voy a tener la posibilidad de poderle pagar cada una de las deudas que tengo obviamente siempre manteniendo como prioridad el pago de todo lo que son los trabajadores, que es el pago de los préstamos de consumo y luego vendrá a cobrar la Sunat, los quirografarios, los créditos garantizados, los bancos, etc., siempre y cuando exista ese respeto por la prioridad que existe en la ley General del Sistema Concursal, como regla general me parece interesante. Ahora en esta norma tu aprecias que ya hay un mandato legal que con independencia participen o no participen los acreedores laborales y los de consumo igual tienen asegurado una participación y es que si, el 40% ya está asegurado como que va a ir primero a pagar laborales y el 10% va a pagar consumo y el resto va a tener que seguir la secuencia que establece la regla general del sistema concursal ahora me parece interesante el tema de haber propuesto con esta norma el tema de la existencia de una clasificación o de un reporte crediticio la central de riesgo y es importante porque de cierta manera algún tipo de microempresa pequeño empresa o mediana empresa o gran empresa, en algún momento determinado de su evolución como entidad de negocio ha recurrido a un préstamo por una entidad financiera, en ese sentido se había podido crear todo un historial crediticio que es sujeto de evaluación en un reporte que te dice: si esa empresa como deudora está calificada como normal, con problemas deficientes dudoso o perdida, ahora que sucede cuando se produce la pandemia, efectivamente muchas empresas van a registrar una serie de atrasos y los pagos podrían ser entre quince días, treinta días, sesenta días, noventa días, ciento veinte días. La realidad nos puede mostrar que puede haber retrasos significativos ¿pero ese retraso

significativo que es lo que origina en el sistema? Que ya esa empresa no tenga una calificación de cliente normal si no que ya eventualmente va a dejar de ser inclusive con problemas potenciales y va a ser deficiente, entonces desde ese punto de vista yo veo, dado el periodo de ventana que tiene la ley para someterse a este régimen, yo veo que van a haber muchas empresas no van a poder someterse a esto porque ya van a tener una calificación bastante desmejorada desde ese punto de vista y se le va a cerrar la puerta, entonces yo no sé si debería haberse regulado en ese sentido tan estricto, que sea normal o con problemas potenciales, porque esos dos niveles son niveles iniciales de un problema de pago que pueda tener algún tipo de empresa, cualquiera de su calificación, ahora que sucede con aquellas empresas que no tienen ningún tipo de relación contractual con alguna entidad financiera? Esos no tienen ningún tipo de calificación, porque la única posibilidad que a ti te califiquen es teniendo algún tipo de ranking, si estas pagando puntualmente y así sucesivamente, pero, ¿aquellas empresas que nunca han tenido una relación que tipo de información yo les voy a presentar? entonces en la medida que todos los procesos administrativos seguidos por el Indecopi, este es uno de ellos; el PARC. De cierta manera, para poder ver y declarar admisible la solicitud de acogimiento, entonces uno de los requisitos es, enviar este famoso reporte crediticio y ahí podrían haberse generado algún tipo de inconvenientes con este documento o quizás ya estoy calificado con una situación negativa o peor que este con problemas potenciales, entonces por ahí veo un tema un poquito complicado. Luego el tema de los estados financieros, que es uno de los requisitos que he podido yo apreciar, ustedes saben que son cuatro estados financieros, el estado de situación financiera, resultados, cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos defectivos y usualmente y como regla general, de acuerdo a la ley general de sociedades y a las prácticas contables universalmente conocidas, tenemos que los estados financieros en cierta manera se elaboran luego de terminado un determinado cierre de un ejercicio económico, estamos hablando de enero, febrero, en el cual hay que rendir cuentas ante la junta general de accionistas, entonces la pandemia se ha generado entre marzo y sigue todavía vigente, ya estamos en julio, han pasado cuatro meses aproximadamente, entonces cuando a mí me exigen los estados financieros, ¿qué estados financieros yo les voy a entregar? ¿Los de enero que reflejan los del año 2019? O yo tendría que ponerme ahorita a poder redactar o actualizar unos estados financieros que puedan incorporar una fecha de corte hasta julio, agosto, septiembre, ¿cómo lo podría manejar? ¿No es cierto?

Demostraría ya un estado financiero extraordinario y aprobado por la junta de accionistas de la empresa, pero hay que pasar por una formalidad, con independencia de eso, lo positivo es que no se están exigiendo estados financieros auditados, entonces eso es de cierta manera, puede significar algún tipo de alivio. Pero un punto adicional, vamos a volver a ver unos temas que estamos indicando, yo creo que, dado que es un proceso sumamente ágil, a pesar que solo tiene contados solamente los días hábiles, y más o menos estos durando entre sesenta a sesentaicinco días hábiles, entonces hay que tratar de no colocar en una situación vulnerable a algunos acreedores legítimos que no tengan una oportunidad de participar en estos procedimientos, porque los procedimientos, normales en reglas generales, tienen trazos más soldados, tiene otro mecanismo de difusión, de los procedimientos que podrían ser de cierta manera más transparente y puedan permitir un real acceso a todos los acreedores, entonces hay que ver que esta participación sea lo más realista posible, tratando de incorporar a los acreedores que deban de participar, porque se habla mucho de acreedores que son reconocidos por el mismo deudor o que son no reconocidos, entonces hay que hacer una evaluación adecuada de ello, además porque todo ello se va a concretar en el PRE y en ese PRE hay que considerar todo lo que es una cuenta para el pago de todos los acreedores no reconocidos, otros no reconocidos que puedan estar sujetos a controversia, ¿no es cierto?. Para su reconocimiento, entonces así lo menciona la ley, entonces eso da a entender que hay una parte de créditos no reconocidos que alguien los tendrá que reconocer, porque no lo quieren reconocer en la junta, entonces y además hay que hacer todo lo que es a unas provisiones sobre otros pagos que se puedan generar en el camino. Hay que tener en claro siempre y trabajar en base a la buena fe que pueda tener este deudor, pero por eso mismo, también hay que buscar los mecanismos para poder proteger a los acreedores, yo sé que estamos por un lado protegiendo a la empresa que no quiebre, pero ¿quién protege a los acreedores? ¿No? Entonces por ahí también va un poco mi comentario.

Segunda pregunta:

¿En cuanto a su opinión, usted considera que el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal es un sistema de carácter discriminatorio y excluyente?

Mg. Ginno Castellanos:

Totalmente, en ese apartado no hay mucha discusión. La simple barrera de no acceder a las personas naturales con negocio, para mí es un tremendo error, creo que con eso se está discriminando más del 60% o 70% de la población económicamente activa y segundo el criterio de cómo acceder al concurso con el sistema preventivo que sería a través de que tengas deudas de un carácter, o sea, que lo determine el sistema bancario, en otras palabras mejor le hubieran puesto un nombre de “sistema preventivo de clientes para los bancos” ¿no?, no para PYMES, porque es totalmente discriminatorio.

Entrevistador:

Dando un plus referente a lo que usted menciona, en una de sus cátedras en el curso de Derecho Concursal, usted nos mencionó que Pedro Pablo Kuczynski Godard había derogado la participación de las personas naturales en los procedimientos concursales.

Entrevistado:

Si, en referencias a las personas naturales y jurídicas, los procedimientos concursales anteriores permitían participar a personas naturales y jurídicas. Kuczynski al 2015 limitó a que sean personas naturales con negocios, o sea todos los que tengan actividad empresarial, personas jurídicas evidentemente y personas naturales con negocios y esta norma (PARC) excluye nuevamente a las personas naturales con negocio, totalmente discriminatorio, entonces estamos hablando de una limitante pensado solamente para la gran y mediana empresa y enfocada para los clientes de los bancos, desde mi punto de vista.

Dr. Esteban Carbonell O'Brien:

Bueno, esta segunda pregunta va de la mano un poco con la anterior en el sentido de que el carácter limitativo que tiene este famoso PARC y que resulta a todas luces contradictorio, porque ¿si una empresa se encuentra en una situación de falencia, (sea financiera o sea económica), porque no son iguales, habría ser muy claro al distinguir estos dos grandes conceptos, yo siempre se los digo a mis alumnos, ellos piensan que financiero y económico es lo mismo o que cesación de pagos e insolvencia es lo mismo, no, y eso creo que te puede servir para tu grado, de repente en algún momento si es que te toca algún jurado juicioso podría eventualmente preguntar ello y esa es la razón general por la cual nuestra Ley General del Sistema Concursal tiene dos procedimientos por que el preventivo, porque el preventivo ataca una situación temprana de crisis ergo cesación de pagos.

Entrevistador: *cuando no existe insolvencia, propiamente.*

Entrevistado: Exactamente, la insolvencia propiamente dicha, es una etapa crítica de crisis, por tanto no se puede atacar, una crisis incrustada en el negocio del deudor con un procedimiento preventivo, lamentablemente ya vas a tener que aplicar un procedimiento ordinario por que la crisis es mayor, entonces el abanico de posibilidades que solo la tenías en una oportunidad que es la de reestructurar el negocio en el procedimiento preventivo, en el ordinario que sería el segundo salvavidas, vas a tener dos posibilidades o reestructuras o liquidas el negocio y eso va a responder en gran medida de cual sea la situación ya no financiera, si no económica por la cual atraviesa el deudor, si el negocio es viable en el mercado, si sus acreedores van a prestar ayuda, si va a ver capital fresco, si puedes desmembrar el negocio en varias partes para hacerlo más operativo, etc. Entonces, se busca acá que con el PARC, puedan acogerse aquellas empresas se en una etapa de cesación o sea en una etapa de insolvencia por que el reglamento ni el decreto legislativo 1511 así lo menciona, entonces el considerar el que este en una etapa normal (calificación) resulta contradictorio porque entonces la empresa o la situación financiera económica de la empresa es normal entonces ¿ya para qué sirve el PARC? Tiene sentido? Es un contrasentido.

Entrevistador: Exacto, lo que pasa es que los lineamientos que se dan en el PARC o en el PRE propiamente dicho para que este se pueda conceptualizar y se pueda dar el nacimiento del desarrollo del procedimiento es que se exigen que hayan empresas y que tengan condición de calificación normal o con problemas potenciales y ¿qué pasa con las empresas que se encuentran dudosas o en perdida?

Entrevistado: Simplemente estarían imposibilitadas legalmente de poder usar el PARC, así de simple

Entrevistador: ¿Y qué pasa con las empresas que no comprendan créditos bancarios? Y que si tiene obligaciones (créditos) con otras entidades.

Entrevistado: Lo que sucede y va a pasar a futuro es que siendo limitativo este nuevo procedimiento excepcional va a empujar a que el deudor utilice los procedimientos de la ley general o en su defecto si su situación de falencia es extrema que utilice el procedimiento de liquidación contemplado en la Ley General de Sociedades, se escapa como remota idea la reestructura del negocio.

Dra. María Antonieta Sánchez García:

Si, considero que este es excluyente y discriminatorio, porque encierra una serie de condiciones para que las empresas puedan aplicar a este procedimiento y el cual desde ahí se advierte que hay cierta discriminación y por consiguiente excluye a un grupo de empresariados que también requieren de este procedimiento.

Dr. Dante Cieza Montenegro:

Justamente mira como son las cosas, ya habíamos comentado un poco sobre lo particular, yo creo que debemos tomar como base un criterio para que nosotros podamos de cierta manera permitir el acogimiento de una empresa al PARC, entonces por un lado se habla que la empresa atraviesa por un problema de liquidez y por otro lado se habla de un documento de carácter cualitativo que es un reporte completado por una situación de hecho que es el atraso sostenido en las cuotas de algún préstamo, pero yo creo que efectivamente la ley se ha puesto en la situación que no todas las empresas eventualmente podrían acreditar fehacientemente con sus estados financieros, alguna cierta manera la situación negativa de la liquidez, ¿Cuándo hablamos de falta de liquidez? Cuando de cierta manera dentro de tu estado de situación financiera, tú tienes el activo, el pasivo y el patrimonio, tienes tus pasivos corrientes que son aquellas obligaciones de cargo de la empresa, con la sunat, trabajadores, bancos, proveedores, etc., y tienes de lado a los activos corrientes, que son todos aquellos activos realizables, disponibles en el corto plazo como las cajas, bancos, las cuentas por cobrar de corto plazo, los stock, materia prima, insumos, o sea, la liquidez en este caso se mide teniendo en cuenta que los activos corrientes no van a ser suficientes para hacer al frente a los pasivos corrientes, entonces yo en un año sé que no voy a poder hacer frente a esas obligaciones con mis acreedores, entonces ese es un dato objetivo y quizás algunas empresas como te decía, no tendrán la información detallada porque inclusive hay pequeñas empresas que no manejan estados financieros, entonces para ellos sería más complicado acreditar una situación negativa económico financiera con ese documento pero si podrán hacerlo con un documento también objetivo que es un reporte crediticio, tanto por la superintendencia de banca y seguros, tanto por algún tipo de central de riesgo privadas, tenemos a te informa, change, equifax, sentinel, tenemos un conjunto de centrales de riesgo que podrían facilitarnos el tema de la calificación, ahora hay un punto muy importante, la única entidad que pueda calificar a una empresa como normal o con problemas potenciales, dudoso o perdida; es la misma entidad bancaria en coordinación con la superintendencia de banca y seguros y AFP, por el

incumplimiento de algún tipo de deuda bancaria, o sea la SBS te califica, pero cuando esa calificación llega a las centrales de riesgo privadas, se mantiene como normal y con problemas potenciales, lo importante resaltar acá es, que no te está diciendo si en la calificación es medio difuso, también ingresa el tema de la consideración, de aquellos créditos que son publicados en las centrales de riesgo, producto de actividades como por ejemplo la prestación de servicios, públicos, telefonía, cable, internet, agua, saneamiento, etc., entonces hay que tomar en consideración estos aspectos, o sea yo podría estar en cierta manera bien calificado, pero también podría estar con una mala relación con estas empresas que también reportan información a las centrales de riesgo, principalmente privadas, entonces y reuniendo la idea anterior yo creo que de cierta manera, todas aquellas calificaciones que demostrarían que una empresa está en una situación negativa debería ser considerada, es decir, ¿si yo estoy calificado como normal, cual es mi problema?, entonces Indecopi me está diciendo: tienes que estar calificado como normal o con problemas potenciales. Oye pero si estoy calificado como normal es porque estoy pagando puntualmente ¿dónde está el problema? O sea yo necesito más bien que se consideren aquellos parámetros que reflejen una situación adversa y decir con problemas potenciales, deficiente, dudoso, perdida, porque ahí es donde realmente yo necesito el salvataje, como normal quizás no necesito el salvataje, si necesito cuando yo estoy en una situación un poco empeorada, y ya será pues de cierta manera decisión de los acreedores, si evalúan si esta empresa que esta como dudosa, efectivamente tiene posibilidades de poder reestructurarse, siempre y cuando yo les de facilidades de pago, ya sea reprogramando, ya sea cambiando algún tipo de condiciones del contrato de préstamo, etc. Pero ya será en ese momento si yo le doy la mano o no le doy la mano. ¿Qué sucede si las empresas se enteran que no pueden acogerse a este procedimiento?, objetivamente me estarías discriminando, y ya no podría ingresar a este mecanismo y como te digo, objetivamente podría ser como que si pueda salvarse en el acuerdo que se pueda llegar con cada uno de los acreedores en esta famosa junta que se llama a constituir en el marco del procedimiento concursal (PARC).

Entrevistador:

Hay alguna razón para que determinadas empresas no se puedan acoger y ese si es un problema en realidad y es algo que se ha venido analizando y es algo que lo he plasmado en el presente estudio, pero bueno, es muy bueno el alcance que me ha brindado.

Tercera Pregunta:

¿Considerando su experiencia en el campo concursal, considera usted que la propuesta de viabilizar e instaurar un Procedimiento concursal especial de carácter preventivo, pueda ayudar a reforzar el Decreto Legislativo N° 1511 con el fin de representar mejoría y ejemplo a los anteriores procedimientos concursales?

Mg. Ginno Castellanos Fernández:

Sí, claro que sí. La idea no es mala como alguna vez te he mencionado, yo considero que el DL 1511, es un sistema ágil, bastante rápido como ciertos beneficios de acceso más que todo para el reconocimiento de créditos, para la publicidad, para el tema de cómo llevar adelante el procedimiento, pero si se le puede levantar las limitaciones o los accesos a este tipo de procedimientos, puede decir que si fuera el alcance para todas las personas naturales y jurídicas de actividad empresarial en virtud a la misma ley concursal y tuviera el alcance de no ser calificado la persona con riesgo potencial o riesgo medio, simplemente que sean personas que tengan incumplimiento de pago de tantos días, supongamos 1/3 o la mitad de sus acreencias, un sistema preventivo un poco más general yo considero que sí, sería un buen sistema, evidentemente yo voy más por las modificatorias del sistema preventivo tal como esta es bueno, pero puede ser mejorado y si hiciéramos un mix entre el sistema preventivo actual más el PARC (1511), podríamos tener un buen sistema, pero que no sea limitante, que no sea excluyente y, que no tenga plazos definitivos y que no sea orientado solamente a los créditos bancarios y evidentemente que las se acojan las personas naturales con negocio, me parece que sí.

Dr. Esteban Carbonell O'Brien:

Bueno, la gran diferencia que existe entre el PARC y los otros dos procedimientos ya contemplados en la Ley General del Sistema Concursal es a mi modo de ver dos características fundamentales: se busca que sea un procedimiento más ágil, más rápido, por eso la palabra acelerado, aunque yo no estoy muy de acuerdo con el término. Esto lo que se busca a la larga es que se relaje el número o listado de requisitos para que la autoridad concursal pueda admitir a trámite el concurso, o sea, se busca darle mayor viabilidad al deudor para que se presente a concurso y aquellos vacíos en donde no hay una lista larga de requisitos cubrirlas con declaraciones juradas que eventualmente ante la mentira del deudor, presentar información dolosa, culposa, sesgada, etc. Dará pie a acciones de tipo incluso

penales. Entonces, por ese lado, este procedimiento le da esa opción al deudor, oye no vas a tener que utilizar todos los mismos requisitos que establece para admitir el ordinario o preventivo porque son menores y número dos esta va a ser una plataforma digital, esto implica de que uno ya no va a tener que acudir a la mesa de partes física del INDECOPI a presentar los documentos, tres: va a intervenir un notario público a través de un auxilio técnico que le va a tener que prestar a la autoridad concursal de tal forma de que hace una descarga procesal y esto sea un ajustamiento a que el procedimiento sea rápido, entonces, va depender del deudor si usa o no este nuevo PARC, caso contrario va a tener la disponibilidad de usar los otros dos que ya contempla la ley general.

Entrevistador:

Lamentablemente englobando en cuanto a la tercera pregunta nace el criterio de que obviamente una empresa MYPE (medianas y pequeñas empresas) que se quieran acoger al PARC, ¿cómo van a determinar el pago de estas mismas? Sabiendo que estas se encuentra, bueno, en un grado relativo de deudas que tengas con sus acreedores laborales, consumo o los mismo acreedores que puedan derivarse de la cadena de pagos que se venga realizando. Ahora, ese es un problema en realidad porque si tengo una empresa MYPE, o sea una pequeña empresa que se quiera acoger al PARC y que lamentablemente no tiene dinero, *¿cómo va a poder financiar o pagar el presupuesto que pueda brindar el notario?*, si tenemos en cuenta que sólo los acreedores van a poder participar y pagar a un supervisor para que este pueda tener la delegación y vistos en cuanto al plan de refinanciación empresarial (PRE), ahí es un problema en realidad, está limitando a la MYPE y que esta misma se pueda acoger, no teniendo dinero y como en realidad, o sea ahí hay un punto controvertido que no se ha analizado en un anteproyecto para que este mismo haya sido un buen decreto legislativo y una mala injerencia por parte del ejecutivo también. **Responde entrevistado:**

Evidentemente los altos costes de transacción van a llevar que el deudor de desilusione de las bondades del PARC, 1. El que ya vimos referido al estado normal y con problemas potenciales y el otro es el que acabas de mencionar, en referencia a los altos costes de transacción y que implicaría que un notario fije un honorario por sus servicios y si este honorario es alto y a eso agregarle que el deudor pequeño o micro empresario tenga que contratar a un experto para que elabore el famoso plan de refinanciación porque no lo va a hacer el mismo deudor, salvo que el deudor sea

abogado o contador, entonces pueden obviar esos gastos, si no, se sujetan a más gastos y ya el uso del PARC le va a resultar innecesario, pero innecesario ¿Por qué? Porque ya sucumbió, ¿qué negocio va a reflotar? Que quizás algunos puedan tomar a una malacrianza, estamos en el mundo soberanamente jodidos, jodidos pero no en el término que uno pueda aplicar criollamente, si no en la tercera acepción que nos da el diccionario de la palabra jodido. Jodido es aquella situación complicada o de difícil solución, entonces, el empresario va a estar jodido porque no va saber que hacer, altos costes, no estoy en situación normal, ¿Me conviene entonces entrar al PARC? Pues no.

Dra. María Antonieta Sánchez García:

Definitivamente, si debe existir, mecanismos que puedan permitir la inclusión y participación de estas pequeñas empresas de las mypes que se están viendo afectadas, entonces, si debería existir una mejor estructuración de acuerdo al procedimiento concursal, y que la ley debería ser reestructurada, debe haber un reforzamiento en la norma, con el fin de que pueda excluir la figura de discriminación y exclusión para el otro ámbito empresarial en el Perú.

Dr. Dante Cieza Montenegro:

Yo creo que la propuesta que estas encaminando a través de esta tesis está dirigida a contar con un procedimiento de carácter permanente, que no esté ligado a un hecho particular como el tema de la pandemia, que se ha tenido que emitir una serie de medidas excepcionales por parte del gobierno, el PARC es una medida totalmente temporal, y transitoria y el 31 de diciembre acaba el periodo de ventana y yo estoy seguro que esto se va a tener que ampliar, porque a final del cabo los efectos que se puedan generar van a ser todavía no son conocidos, desde el punto de vista de la mejora de esta norma, ya te indique lo de las calificaciones, debería de poder contarse con un instrumento realista, es cierto dependiendo del tamaño de la empresa y la documentación que pueda acreditar su situación económica adversa, pero, hay un elemento también fundamental, desde el punto de vista de los costos de transacción y es dado por la participación del notario. Tu haz mencionado dos costos de transacción altísimo, uno que es el supervisor (opcional) pero uno es que los acreedores se van a tener que cerciorar como es que se va a ir de cierta manera cumpliendo con las obligaciones asumidas por la empresa, y en el tema del notario, eventualmente se tendrá que dar fe, pero, ¿fe de qué? ¿Fe del acto de instalación de la junta? ¿Fe de cada uno de los reconocimientos de las deudas? ¿De qué?, cada

deuda, cuando tú haces un procedimiento de reconocimiento de deudas, tienes que presentar toda la documentación que sustenta ese crédito y que de cierta manera te permita tener una finalidad de si existió o no, porque hay muchas empresas que van a empezar a hacer simulación de actos jurídicos , acá le debo a él, acá le debo a él, tu sabes pues cierto cuales son las ciertas artimañas que se van a realizar en ese tipo de procedimientos, hay que ser cuidadosos pero yo no sé si la figura del notario de que vaya a servir si al final, un acuerdo privado en la junta de acreedores sea suficiente. En todo caso, dado que es un costo de transacción muy elevada porque tú sabes que hay créditos que valen la pena, y hay créditos que tienen que no valen la pena, porque te consumen muchos recursos, pero de cierta manera, de la participación de las micro y pequeñas empresas limitar lo máximo posible la participación del notario.

Cuarta Pregunta:

¿Considerando su experiencia y estudio en el campo societario y concursal, considera usted que el impulsar la instauración del Procedimiento concursal especial (PCEP) promueva el desarrollo y protección de las MYPES frente a sus obligaciones y posteriores fines que pueda definir una junta de acreedores?

Mg. Ginno Castellanos Fernández:

No, definitivamente no. Desde el simple hecho que la norma ha excluido a las personas naturales con negocio, estamos excluyendo a todas las PYMES, bueno yo no sé qué pensará el legislador, eso habría que preguntarle al gobierno que ha formulado esto, pero para ellos una PYME es una sociedad anónima cerrada o sociedad anónima por acciones, no están pensando en la realidad económica del país, donde la mayoría de las empresas son personas naturales con negocio; son RUC 10, entonces el poner esa limitación, demostraría que no está enfocado realmente a las PYMES está más enfocado para la mediana y la gran empresa que evidentemente tienen problemas de pago. Otro si, importante, una PYME no necesariamente tiene un buen manejo crediticio ni tampoco tiene buen alcance a nivel bancario, es decir, las PYMES en general no tienen un buen sistema financiero crediticio o bancario, por ende es poco probable que estén dentro de las categorías que han establecido la norma como potencial crediticio, potencial moderado o con riesgo moderado, muchas de las pymes trabajan con capital propio que es la gran mayoría o con dinero familiar y no acceden a créditos o muy pocos créditos, entonces la norma no está pensada para ellos, está pensada como repito para una mediana y

gran empresa a pesar de que dicen que es para una pyme, pero para mí eso es un tremendo error, el enfoque no es para una PYME, sino entraría una persona natural con negocio y su criterio no sería ser bancario, sino sería su situación de falta de pago que sería lo lógico.

Entrevistador:

Claro, hay que agregar que la presente investigación, busca instaurar un procedimiento concursal especial, dicho sea de paso, lo que no toma en cuenta el gobierno, porque prácticamente el legislador le ha dado las facultades al ejecutivo en poder proyectar en materia concursal, seguido de esto, recalco y valga la redundancia, como se van a tratar referente a las "PYMES" ya observado por su persona, y que como se puedan someter al PARC, o sea, si tenemos a una pequeña empresa y objetivamente con deudas que ni siquiera le puede pagar a sus trabajadores, como podrían pagarle a un notario? Que va a tener participación directa dentro de los actos que se puedan desarrollar en la junta de acreedores o de las derivaciones que se puedan enfrentar en el PRE efectivamente, y eso es un problema en realidad.

Entrevistado responde:

Ahí Ricardo si tengo un comentario, tu sabes que hay una discusión dogmática, grande sobre Bullard y Huáscar Ezcurra, son los principales partidarios de esto, de que el sistema concursal debe ser privatizado, que casi no debe de intervenir el estado, yo no estoy de acuerdo, porque el sistema concursal de una u otra forma es el camino a la quiebra y la quiebra tiene que ser administrada por una autoridad judicial, porque la quiebra es una situación que conlleva una generación o una situación de derecho para el quebrado, entonces esa administración de ese sistema, tiene que ser manejado evidentemente por un juez o por una autoridad administrativa, ahí hay discusiones, hay tesis que hablan que todo debe ser manejado por el Indecopi y que la situación de la quiebra lo debe hacer el Indecopi, pero la discusión acá va en que debe ser administrado por el Indecopi el procedimiento del 1511 o debe ser un poco más privatizado con la participación de notarios u otras personas que se encarguen de velar porque el sistema sea más privado, entonces ahí siempre va a ir la discusión, de más privado o más intervención pública, yo no soy partidario que en este procedimiento se deje hacer la intervención pública, o sea yo limitaría más la intervención privada para darle un poco más la intervención del estado a través del Indecopi o a través del juez de quiebras, por eso soy de la idea que no debería de

intervenir el notario, y debería de intervenir otro tipo de autoridades, sino simplemente el sistema que tenemos estará o con todos los impuestos que pagamos todos los ciudadanos para que el Indecopi se encargue de administrarlo como debe ser, haciendo el pago correspondiente de la tasa y punto. No veo un problema que a través de un zoom o una reunión virtual se pueda manejar el concurso, o la reunión de la junta de acreedores sin participación de terceros que encarecerían como tú mismo lo dices, el procedimiento. Entonces, en el fondo, te vuelvo a repetir, no es un sistema para PYMES, es un sistema para mediana y gran empresa y mucho más enfocada a la participación de que sea un sistema más privado, cuando yo soy de la idea que no deben ser tan privados, sino de mantener y cuidar la parte pública, que sigue siendo importante, como lo es en la ley anglosajona donde todo lo hace el juez de quiebras o en Chile donde tienes a una autoridad competente exclusiva, la superintendencia. Acá en el Perú todo eso debe ser administrado por el Indecopi, con la deficiencia que pueda tener el estado, pero finalmente es un procedimiento público y no debe desligarse de eso.

Entrevistador:

Es que obviamente, los notarios, van a proporcionar sus honorarios, referente a la participación de estos, deben firmar documentos electrónicos, dar fe de ello o la fecha cierta de acuerdo al art. 245 del CPC, pero, son temas bastante engorrosos que puedan perjudicar inclusive a la mediana empresa, o sea si yo no tengo plata y voy a tener que pagarle tanto dinero, que ni siquiera se ha reflejado dentro del reglamento del PARC, y por consiguiente ¿cómo le voy a pagar al notario? O sea, no tengo dinero, tengo que pagarle a mi gente, que trabaja en mi empresa, entonces ese es un problema, y la broma no lo menciona, mucho menos en el reglamento.

Entrevistado:

Por eso Ricardo, en la lógica es un poco de conceptualización, han tratado de privatizar la insolvencia, privatizar el proceso preventivo, en vez de cautelarlos desde un punto de vista del estado, Yo particularmente soy partidario que el estado debe ser el responsable a través del Indecopi, y por lo mismo debe instaurarse el defecto del concurso a través del incumplimiento porque esto podría terminar o devenir en un procedimiento ordinario o de disolución y liquidación, que si es un problema para el estado, la insolvencia si es un problema del estado de una u otra forma, porque termina siendo el problema de todo, incluyendo los créditos tributarios, laborales, no solamente se puede pensar en los bancos, se tiene que pensar en el

todo, mi forma de ver esto, es que el estado debe continuar administrándolo, eso sí, hay una gran deficiencia en esta norma (1511) yo creo que tú puedes desarrollar en tu tesis.

Concluye entrevista con Mg. Ginno Castellanos Fernández.

Esteban Carbonell O'Brien:

Evidentemente toda situación excepcional tiene que ser abordada por una solución excepcional, entonces, no toda norma de carácter general puede servir para un caso puntual o específico, si nos vamos para el tema de las MYPES, a una MYPE no le va a servir definitivamente acogerse a un procedimiento concursal ordinario o preventivo. Primero por la larga lista de requisitos que contiene el presentar y que posteriormente sea emitida esta solicitud. Segundo: Los altos costes de transacción de tasas administrativas que se pagan en el Indecopi, estamos hablando de arriba de los S/ 2,000.00 soles es la primera tasa administrativa que tenga que pagar el deudor, fuera de llenar los requisitos que le exige la ley y obviamente de contratar a los profesionales que básicamente a mi juicio serían dos, un contador, porque toda la información debe estar suscrita por un contador público colegiado y evidentemente por un abogado para que le de los alcances relativos a la ley, entonces, de eso no se puede correr el deudor y en este caso puntual la MYPE, Entonces se tendría que dar una Ley especial, quizás el famoso PARC ha fallado en no bajar estos costes de transacción, o sea, ha bajado en el número de requisitos, pero los costes de transacción pueden ser iguales o más altos incluso que los que tiene el ordinario y preventivo, porque yo no sé cuánto cobrará un notario, si este notario cobra S/ 1000.00 soles, ya estamos hablando de casi la mitad del otro, más lo que va a gastar en los papeleos o sea al final los costes vienen a seguir siendo los mismos, entonces yo pienso ahí que el rol promotor del estado no está jugando un rol fundamental, esta actitud de retirarle la responsabilidad al Indecopi y trasladársela a un notario, la pudo haber conservado el Indecopi y entonces bajar los costes por el hecho de que la junta nos cueste tanto, no S/ 1000 o S/ 2000 que pueda costar el honorario de un determinado notario, entonces de alguna forma se le ayuda al microempresario porque baja la baya alta de requisitos y bajas el tema de los costes para poder solventar los gastos propios del concurso, es algo así como yendo a otro ámbito arbitral, una de las desventajas que tiene el arbitraje o el uso que tiene el arbitraje en el Perú y el mundo, es sus altos costes de transacción, claro uno dirá que hay beneficios porque tienes una justicia célere, los árbitros son probos, son expertos en

el área a los cuales los vas a convocar, en cambio los jueces se demoran, a veces no son ni expertos, hay un incertidumbre, sumado a los temas de corrupción, entonces, obviamente el arbitraje tiene que costar sus buenos dólares porque te está dando una certidumbre y te está dando un plazo exacto para la emisión del laudo, en cambio en el proceso judicial, nosotros solamente la única fecha cierta que tenemos es nuestro cargo cuando presentamos nuestra demanda, pero no sabemos cuándo diablos el juez dictará la sentencia, no lo sabemos, se puede hasta morir el juez, las partes, el secretario, claro, no los quiero matar (de acuerdo al presente covid19), voy al hecho irónico de que puede pasar el tiempo y la sentencia sale a los cuatro o cinco o diez años en cambio en un arbitraje, los laudes tienen que salir en los plazos formulados en el acta de instalación del tribunal, entonces iba con esta acotación para ver que por ejemplo en el arbitraje si bien es cierto, tiene sus ventajas por un lado, pero sus desventajas referidas al coste, por eso que se ha implementado a través del estado los famosos arbitrajes populares, por ejemplo o los arbitrajes de consumo para evitar pues ir al poder judicial y tirarte meses o años y peleándote con tu proveedor, entonces eso va a pasar exactamente en el tema concursal, el PARC creo que ha fallado de poner esos costes y además costes que tú no puedes manejar porque no hay una tabla que le diga al notario, señor notario por sea caso como este es un procedimiento especial donde el deudor está prácticamente quebrado, cóbrele poquito pues. El notario va a cobrar lo que el considere y el tema del supervisor va a pasar de igual forma, ¿o tu trabajarías gratis? Nadie lo haría. El estado ha tenido que ser más puntual, oye un momentito, si yo traslado esto al notario, el notario va a fijar su honorario y si los honorarios del notario, ¿no calza con la tasa? ¿Entonces qué solución le estoy dando al deudor? Yo hubiese querido por ejemplo y creo que en una opinión lo dije en una revista que no participen los notarios, yo no tengo nada contra los notarios tengo unos muy buenos amigos notarios, pero yo creo que acá hubiese sido ideal que participen las cámaras de comercio, si el Indecopi se quería lavar las manos, ya intuía esto porque son medios advenedizos estos, y este dijo, no, mejor se lo traslado esto al notario porque vamos a tener un montón de solicitudes y no vamos a tener mano, trasládalo al notario, pero que el notario le cobre al deudor. ¿Qué hubiera pasado si esto hubiera sido trasladado a la cámara de comercio? Y solicitarle puntualmente a la cámara de comercio cobren una tarifa módica para la junta, porque es una sola junta, no estamos hablando de que la cámara va a tener que resolver solicitudes de conocimiento e impugnaciones, porque eso, felizmente va a estar en

manos del Indecopi, pero el tema de las juntas, teniendo en consideración, que la cámara de comercio tienen auditores, tienen la plataforma ya digitales, tienen personal administrativo, tampoco se pretende que la cámara trabaje gratis, pero teniendo ya la infraestructura y estando a nivel nacional puedo asumir esa responsabilidad a través de convenios con el Indecopi. Entonces, bajábamos drásticamente los honorarios, espero equivocarme, ¿no? Porque hasta ahora no he visto el tarifario de los notarios pero sospecho que los costes no van a ser baratos, porque ya he conversado con dos o tres amigos notarios y están medios temerosos aduciendo que es mucha responsabilidad, yo voy a tener que verificar los quorum de la gente y si el quorum no es verdadero y si me están mintiendo y yo voy a tener que poner mi firma, entonces, ¿qué es lo que van a hacer muchos notarios? 1. No van a aceptar el cargo, pues no están obligados 2. Van a poner una tarifa bien alta y el empresario será el más perjudicado.

Entrevistador:

Por autonomía privada, el estado no puede intervenir en las decisiones u honorarios que pueda determinar el notario.

Entrevistado:

Por ahí sumaría una característica más de lo limitativo que es el procedimiento acelerado de refinanciación concursal, que ha podido tener buenas intenciones, sí, porque estamos en una situación de emergencia que era necesario como dije en un inicio de esta respuesta, atacar esta situación excepcional con una solución excepcional y esto traía como colación la dación de una norma especial como ha sucedido recientemente en Colombia y se va a dar en otros países de la región y entiendo que en México y en Brasil ya hay proyectos en sus parlamentos para ver una norma especial y luego Perú que ha dado este decreto legislativo N° 1511, pero hay ciertos bemoles que lamentablemente Indecopi o la PCM o sabe dios quien piensan que es la panacea el PARC y que va a ayudar a todos, yo considero que no es tan cierto, y que es probable que hasta se use poco, de repente que corre la misma suerte que el famoso procedimiento transitorio de hace algunos años, se instauró, se trabajó curiosamente con unos voluntarios y casi no se usó y tal es así que al año lo tuvieron que derogar porque nadie lo usaba, entonces esa idea recurrente de que el notario puede ayudar yo no lo veo tan eficiente.

Entrevistador:

Englobando la parte final de la pregunta cuatro en objeto lo que se busca es poder promover un procedimiento concursal de carácter especial y que este también tenga como objetivo el poder dar una prevención en cuanto a los problemas a los que se pueda sumar las MYPES, es lo que se busca en realidad en la presente tesis que vengo trabajando ya que estos son los más afectados referente a la pandemia y no solo estamos hablando de una viabilidad de instauración.

Entrevistado: Y los más afectado tienes que tener en cuenta y eso recalcarlo al momento de tu grado, que son los más afectados no porque sean los más chicos, esa no sería la respuesta correcta. Es por el número de empresas formales que hay en el Perú, las Mypes son más del 90% de empresas formales en el Perú, por lo tanto se le tiene que dar otro tratamiento especial, no porque sean pequeñas, sino por el número.

Termina entrevista con Dr. Esteban Carbonell O'Brien

Dra. María Antonieta Sánchez García:

Definitivamente ese es el objetivo, esa es la finalidad que se pueda tener un modelo de reestructuración idóneo, correcto y que vaya acorde también a las necesidades empresariales de nuestro país, como volvemos a citar, estas pequeñas empresas (MYPES) que deberían también ser parte de todo este procedimiento concursal, entonces sí, definitivamente debería haber una reestructuración en plano que pueda formalizar los punto controvertidos en los últimos procedimientos. Aplicando ejemplo visto en países como el extranjero, sin ir muy lejos, se puede hacer mención de Chile, entre otros países de la región que están aplicando esta serie de reestructuraciones en beneficio de todo el grupo empresarial.

Termina entrevista con Dra. María Antonieta Sánchez García.

Dr. Dante Cieza Montenegro.

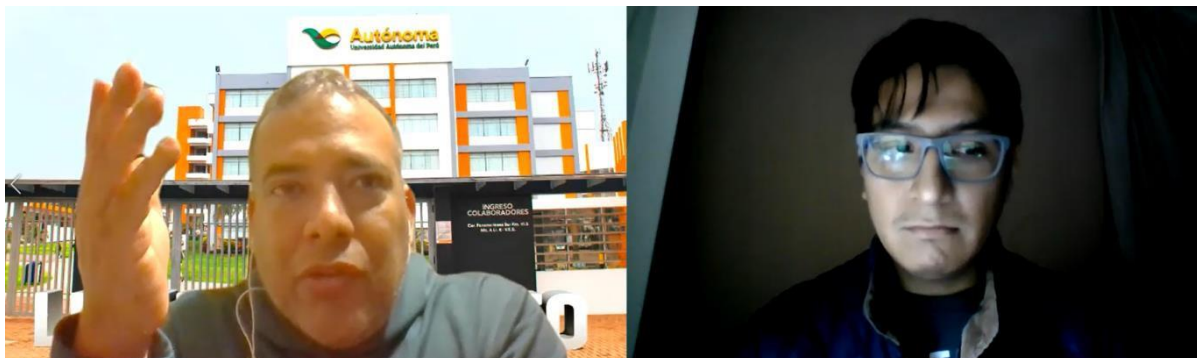
Entonces, yo creo que la norma tal cual existe y tal cual maso menos hemos extraído algunas ideas, está orientado principalmente a empresas medianas para arriba, y en base a esa perspectiva, es que se han gozado de los principales procedimientos concursales. Vemos en las estadísticas, ¿cuáles son las principales empresas que quiebran?, las empresas pequeñas son las que quiebran, son las que tiene mayor ratio de quiebra al año. Entonces, un determinado, micro, pequeño, mediano y grande, obviamente tienen que estar las pequeñas porque de cierta manera detrás del manejo de una pequeña empresa o micro empresa, esta gente muchas veces sin experiencia, gente con poco capital, gente que no sabe usar sus

finanzas, que no saben usar el crédito, entonces son empresas que no planifican correctamente y muchas veces no están documentadas, en sus operaciones transaccionales o su información financiera, entonces de cierta manera existe un nivel de desprotección a nivel de las pymes, porque no le estamos dando el tratamiento legal AD HOC, yo creo y ahí va el tema de la tesis, necesitamos un procedimiento que vaya justamente para que esas micro y pequeñas empresas que ciertamente tiene una realidad totalmente distinta, adicionalmente tu podrías acompañarle algún tipo de acompañamiento estatal, en el tema de su reflote, algún tipo de gestores públicos que ayuden a reflotar empresas o pequeñas empresas en problemas, tomas un gestor público, que tome un número determinado de empresas y que se ayude a sectorizar y cosas de ese estilo pero yo creo que la solución no va por aplicar una regla general como si todos fuéramos iguales, aquí cada empresa tienen una realidad distinta, un margen económico distinto, y están en sectores distintos, tienen poderes de negociación con sus acreedores totalmente distintos, por así decirte, si tu recurres a la estadística que te brinda la superintendencia de banca y seguros y AFP's todos los días y comienzas a evaluar cuales son de cierta manera la tasa de interés activas o las tasas de costo de interés activas, que se le aplica a las micro y pequeñas empresas, te vas a dar cuenta con que son tasas de interés del 60% hacia arriba, imagínate que para que una empresa pueda pagar un crédito, a una tasa de 60% al año, significa que su operación tiene que ser superior a un 60% para pagar al banco, porque si yo soy rentable en 50%, en teoría toda mi ganancia va a pagar al banco, y me va a faltar todavía, entonces hay que tomar con pinzas esa situación, no es lo mismo, un acreedor de una empresa grande que un acreedor de una empresa pequeña y que muchas veces la decisión pueda estar cantada en ese sentido, a una empresa grande hay que darle oportunidad que sí que por acá que tiene activos que este que el otro, pero las microempresas muchas veces no tienen ni activos, pero tienen un proyecto de negocio, que es importante y que si se puede seguir deplorando, puede pedir su reflotamiento, cualquier tipo de propuesta que quiere consigo, la posibilidad de regular de una manera distinta a esas empresas que son distintas yo creo que obviamente va a tener un valor agregado, me parece importante que sea ese tipo de propuestas y que no sea transitoria, sino una propuesta que tenga la misma naturaleza que los demás procedimientos, que se mantenga vigente pues no, que se mantenga vigente en el tiempo.

Concluye entrevista con el Dr. Dante Cieza Montenegro.

Anexo 6. Las evidencias que corresponden a las entrevistas antes realizadas.

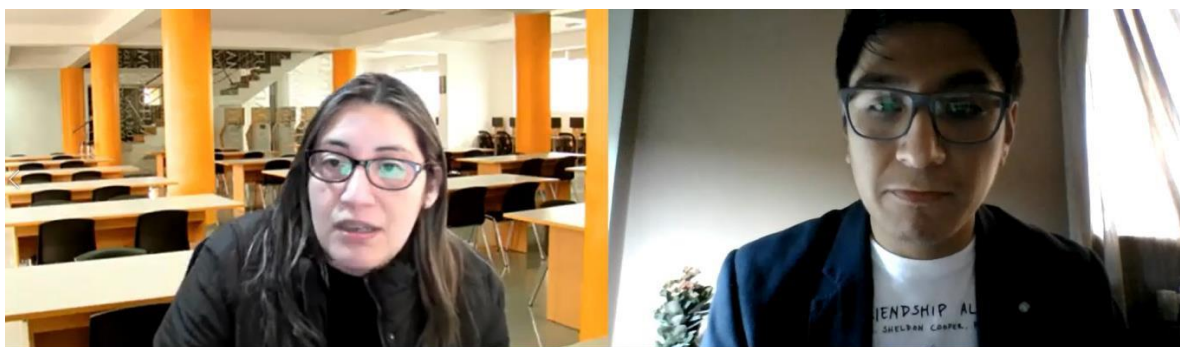
1. Mg. Ginno castellanos.



2. Dr. Esteban Carbonell O'Brien.



3. Dra. María Antonieta Sánchez García.



4. Dr. Dante Cieza Montenegro.

